

*Procuración General de la Nación*

Resolución PGN N° 2421/14.-

Buenos Aires, 17 de octubre de 2014.

**VISTAS:**

Las actuaciones correspondientes al Concurso abierto y público de antecedentes y oposición N° 92 del Ministerio Público Fiscal de la Nación sustanciado de conformidad a lo dispuesto por las Resoluciones PGN N° 108/11, 65/12 y 2878/13, para proveer una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico;

**Y CONSIDERANDO QUE:**

La Secretaría de Concursos elevó a consideración de la suscripta — conjuntamente con las constancias de todo lo actuado—, el dictamen previsto en el artículo 28 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable (aprobado por la Resolución PGN N° 101/07, en adelante “Reglamento de Concursos), emitido con fecha 8 de agosto de 2014 por el Tribunal evaluador, en el que se estableció el orden de mérito de la/os concursantes conforme las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en las pruebas de oposición (dictamen final obrante a fs. 121/135 e informe de la Jurista invitada de fecha 27 de mayo de 2014, agregado a fs. 113/117 del expediente del concurso) y el acta de resolución de impugnaciones de fecha 10 de septiembre de 2014 (fs. 174/185 de las actuaciones), mediante la cual el Jurado evaluador resolvió los planteos deducidos contra el dictamen final y estableció las calificaciones y el orden de mérito definitivo.

La suscripta no tiene observaciones que formular por cuanto durante el desarrollo del concurso se cumplió en tiempo y forma con las distintas etapas reglamentarias; se garantizó la equidad y las oportunidades de quienes participaron de hacer valer sus derechos y porque el pronunciamiento final — que al día de la fecha se encuentra firme—, resulta ajustado a derecho y en base a pautas de valoración objetivas.

De conformidad a lo normado por el art. 30 del Reglamento de Concursos, la resolución que establece el orden de mérito definitivo de la/os concursantes dictada por el Tribunal evaluador interviniente, es obligatoria y vinculante para la Procuradora General de la Nación.

En atención a las características del Concurso N° 92 del M.P.F.N., corresponde referir que el artículo 34 del régimen normativo citado, dispone en lo pertinente que:

*“(... ) Tanto para los casos de concursos simples como múltiples si se incluyeran en las ternas uno o más candidatos que hayan sido propuestos para integrar una terna anterior, ya sea a propuesta del Ministerio Público o bien del Poder Judicial de la Nación, deberá agregarse una lista complementaria compuesta por concursantes que los reemplacen en igual número, para lo cual se seguirá estrictamente el orden de mérito aprobado (... )”.*

En virtud del orden de mérito establecido por el Tribunal evaluador, la terna de candidata/os que se elevará al Poder Ejecutivo Nacional para cubrir la vacante concursada, se integrará de la siguiente manera:

1º) abogada Robiglio, Carolina Laura Inés; 2º) abogado Pérez Barberá, Gabriel Eduardo y 3º) abogado Laporta, Mario Hernán; quienes quedaron ubicada/os en el primero (1º), segundo (2º) y tercer (3º) lugar, respectivamente, del orden de mérito correspondiente.

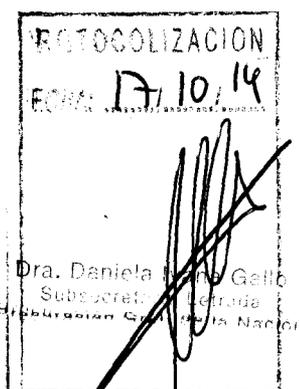
Asimismo, teniendo en cuenta que el doctor Gabriel Eduardo Pérez Barberá también se encuentra ternado para ocupar la vacante de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Córdoba, provincia homónima (Fiscalía N° 3) en el marco del Concurso N° 89 del M.P.F.N., cuyo trámite fue aprobado y elevado a consideración del Poder Ejecutivo Nacional conforme lo dispuesto por la Resolución PGN N° 576/14 de fecha 3 de abril de 2014, se agregará una lista complementaria compuesta por el abogado Diego Alejandro Amarante, quien quedó ubicado en el cuarto (4º) lugar del orden de mérito.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de la Constitución Nacional, los artículos 5, 6 y 33, inc. h) de la ley n° 24.946 y el Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable, aprobado por la Resolución PGN N° 101/07,

## LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

### RESUELVE:

**Art. 1º.- APROBAR** el Concurso abierto y público de antecedentes y oposición N° 92 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado para proveer una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.



*Procuración General de la Nación*

**Art. 2°.- APROBAR** el orden de mérito que resulta del dictamen final y del acta de resolución de impugnaciones emitidos por el Tribunal interviniente en fechas 8/08/14 y 10/09/14, respectivamente, instrumentos que se adjuntan, al igual que el informe de la Jurista invitada presentado en fecha 27/05/14, como anexos integrantes de la presente, en un total de treinta y dos (32) fojas.

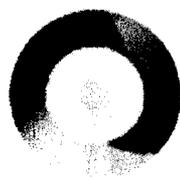
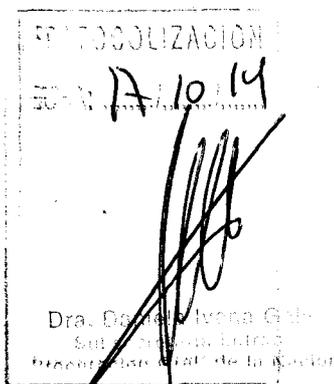
**Art. 3°.- ELEVAR** al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la terna de candidata/os para cubrir la vacante concursada y la lista complementaria correspondiente, en los términos que se indican a continuación: 1°) abogada ROBIGLIO, Carolina Laura Inés (D.N.I. N° 17.364.846); 2°) abogado PEREZ BARBERÁ, Gabriel Eduardo (D.N.I. N° 18.511.870), y 3°) abogado LAPORTA, Mario Hernán (D.N.I. N° 26.836.394).

Lista complementaria para el eventual reemplazo del doctor Gabriel E. Pérez Barberá, integrada por el abogado AMARANTE, Diego Alejandro (D.N.I. N° 23.805.049).

**Art. 4°.-** Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al Concurso N° 92 del M.P.F.N. existentes en la Secretaría de Concursos y oportunamente, archívese.



**ALEJANDRA GELS CARBÓ**  
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPUBLICA ARGENTINA



CONCURSO N° 92 M.P.F.N.

*DICTAMEN FINAL*

En la ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de agosto de 2014, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría de Concursos del Ministerio Público Fiscal de la Nación, con asiento en Libertad 753 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por las/os señoras/es Magistradas/es integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 92 del Ministerio Público Fiscal, para proveer una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, jurado que se encuentra presidido por la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra Magdalena Gils Carbó e integrado además por las/os señoras/es Fiscales Generales doctoras/es Mario Villar, Marta Inés Benavente, L. Cecilia Pombo y Eduardo Alberto Codesido en calidad de Vocales (conf. Resoluciones PGN N° 108/11, 65/12 y 2878/13). En tal sentido, dejo constancia que sus integrantes me hicieron saber — y ordenaron que elabore la presente acta— que luego de las deliberaciones mantenidas tras la sustanciación de los exámenes, y también después de analizar el dictamen de la Jurista invitada, profesora doctora Patricia Marcela Llerena (conf. art. 4 de la Resolución PGN N° 108/11), de acuerdo con lo establecido en el art. 28 del Régimen de Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable (Resolución PGN N° 101/07, en adelante “Reglamento de Concursos”), emiten el dictamen final en los siguientes términos:

**I. EVALUACIÓN DE LOS ANTECEDENTES**

**Consideraciones generales. Pautas de ponderación**

El Tribunal concluyó la etapa de evaluación de antecedentes en fecha 23 de agosto de 2013, conforme resulta del acta y su anexo, labrados en esa ocasión, obrantes a fs. 67/68 y 69/70, respectivamente, del expediente del concurso. Según dicha acta, fueron evaluados los antecedentes declarados y acreditados por las dieciséis (16) personas participantes a ese momento, de las diecisiete (17) originariamente inscriptas (conf. nómina de fs. 23), atento la renuncia del doctor Guillermo Orce.

A los fines de evaluar los antecedentes declarados y acreditados por las/os concursantes inscriptas/os, el art. 23 del reglamento citado establece las cuestiones a

considerar y los puntajes máximos a otorgar en cada ítem, fijando una calificación máxima total de cien (100) puntos.

El Tribunal evaluó los antecedentes de los postulantes asignando las calificaciones de manera discriminada — tal como lo prevé el art. 22 y conforme lo dispuesto en cada uno de los incisos del art. 23 del Reglamento de Concursos que seguidamente se transcriben—, las que resultan del acta de fecha 23 de agosto de 2013 y su anexo ya mencionados, y cuyos términos se dan por reproducidos como integrantes de la presente en mérito a la brevedad.

El art. 23 del Reglamento prevé que los antecedentes serán evaluados según a las siguientes pautas:

#### Antecedentes funcionales y profesionales

Inciso a): “(...) antecedentes en el Ministerio Público o Poder Judicial, nacional, provincial o de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo en cuenta él o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese. Se concederán hasta 40 puntos”.

Inciso b): “(...) cargos públicos no incluidos en el inciso anterior, labor en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial y ejercicio privado de la profesión. Para el primer caso, se tendrá en cuenta él o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese. Para el segundo y tercero se considerará el período de actuación y las tareas desarrolladas. Se concederán hasta 40 puntos”.

Por los antecedentes contemplados en dichas normas, el Tribunal resolvió en oportunidad de su constitución e inicio de la etapa de análisis y evaluación de los antecedentes declarados y acreditados, asignar a las/os aspirantes el “puntaje base” que para cada caso ilustra la tabla que seguidamente se transcribe, de acuerdo con el cargo y/o función y/o actividad “actual”, es decir la desempeñada al momento de su inscripción al proceso de selección:

Fiscales Generales y cargos equiparados jerárquica y/o, funcional y/o presupuestariamente del M.P.F.N., Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires.	36	20 o más años de ejercicio de la profesión
Fiscales ante los Jueces de Primera	32	12 o más años de



Dra. Daniela...  
Subsecretaría de...  
Procuraduría General de la Nación

Instancia y/o equiparados jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente del M.P.F.N., Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires.		ejercicio de la profesión.
Secretarios/as de Fiscalías, de Fiscalías Generales y Funcionarios/as equiparados funcional y/o jerárquica y/o presupuestariamente del M.P.F.N., Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires.	24	6 o más años de ejercicio de la profesión.
Prosecretarios/as Administrativos/Prosecretarios/as Jefe y cargos equiparados jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente del M.P.F.N., Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires.	18	4 años o más de ejercicio de la profesión.
Cargos de empleado/a del M.P.F.N. y equiparados del Poder Judicial y Ministerio Público nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	12	2 años o más de ejercicio de la profesión

Respecto de la asignación del “puntaje base” por la labor en cargos públicos ajenos al Ministerio Público y/o Poder Judicial y en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial, el Tribunal resolvió que en el supuesto de presentarse, se valorarían mediante la asignación de la puntuación correspondiente para el ejercicio privado de la profesión, es decir, conforme el período de su desempeño.

Tanto a los fines de la asignación del “puntaje base”, como en los supuestos en que el Tribunal considerase adicionar algún puntaje “adicional”, se tomaron en cuenta las pautas objetivas de ponderación establecidas en los incisos a y b del artículo 23 del Reglamento ya transcriptos, de acuerdo con las características particulares de los cargos y/o funciones y/o actividades desempeñadas por las/os concursantes al momento de la inscripción; y con anterioridad a esa fecha, desde la obtención del título de abogado.

Se resolvió que la calificación resultante de la suma del puntaje “base” y los puntos “adicionales” que según los casos se asignaran, no podía alcanzar el puntaje “base” correspondiente al del inmediato superior de la escala.

Rubro “especialización”

El artículo 23 del Reglamento también prescribe que: "(...) Se otorgarán hasta 20 puntos adicionales a los indicados en los incisos precedentes, por especialización funcional o profesional con relación a la vacante".

Así, se entiende por "especialización" o "especialidad", la rama del derecho que han cultivado en el ejercicio de las funciones y actividades desarrolladas. En tal sentido, se partió de la base de que la vacante concursada presupone antecedentes en: 1) el desarrollo de funciones en materia de derecho penal, en general, y penal económico en particular; 2) el desarrollo de funciones vinculadas con las instancias procesales en las que debe intervenir el cargo concursado; 3) la vinculación de las labores desarrolladas con el rol del Ministerio Público Fiscal.

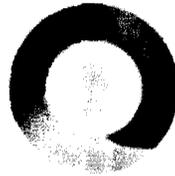
Se tuvieron en cuenta también especialmente los períodos de actuación, la actualidad y continuidad en el desempeño respectivo. Todos los antecedentes declarados y acreditados fueron considerados a partir de la obtención del título de abogado (conf. art. 7, ley n° 24.946).

#### Antecedentes académicos

El artículo 23 del Reglamento también establece los siguientes antecedentes a considerar y evaluar:

Inciso c): "(...) título de doctor, master o especialización en Derecho, teniendo en cuenta la materia abordada y su relación con la materia del concurso; la universidad que lo expidió; la calidad y cantidad de cursos previos exigidos en la currícula de la carrera para acceder al título; las calificaciones obtenidas en tales cursos así como en el examen de tesis, tesina o trabajo final, o bien en sus defensas; y la calidad del tribunal examinador. Los cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master o especialización incompleta o estando pendiente de aprobación la tesis, tesina o trabajo final, o que por cualquier otra causa no se hubiera expedido aún el título, se computarán en este inciso. También se contemplará aquí, la certificación de otros cursos de actualización o de posgrado, siempre que se acredite que el alumno ha sido evaluado; así como la participación en carácter de disertante, panelista o ponente en cursos y congresos de interés jurídico. Se concederá hasta 14 puntos".

Inciso d): "(...) docencia e investigación universitaria o equivalente, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollan las tareas, las materias o cursos dictados y su relación con la especialidad del cargo vacante, los cargos desempeñados en grados o postgrados, la naturaleza de las designaciones y las fechas de su ejercicio. También se computarán la designación en otros cargos académicos. Becas y premios obtenidos. Se concederá hasta 13 puntos".



Dra. Daniela Gabriela Gallo  
Subprocuradora General de la Nación

Inciso e): "(...) *publicaciones científico jurídicas. Se evaluará especialmente la calidad, extensión y originalidad de cada trabajos y la relación de su contenido con la especialidad del cargo vacante. Se admitirán trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje con la debida nota de la editorial respectiva. Se concederá hasta 13 puntos*".

Respecto de los antecedentes referidos en el inciso c), se tuvo en cuenta además, en su caso, la categorización asignada por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) y la actualidad, continuidad e intensidad en la realización de los estudios en cuestión. Se decidió reservar la asignación de las máximas calificaciones para el supuesto de acreditación de cursos concluidos, y dentro de éstos, a los doctorados finalizados.

En cuanto a los antecedentes previstos en el inciso d) también se consideró la actualidad, continuidad e intensidad de la labor docente. Respecto de los premios y las becas, se decidió que no se tendrían en cuenta las generales que se materializan en descuentos económicos que otorgan las casas de estudios para empleadas/os que pertenezcan a alguna administración pública nacional o provincial (incluidos poderes judiciales y ministerios públicos), sino tan solo aquellos reconocimientos que fueron otorgados en razón de los antecedentes personales y/o valía intelectual del aspirante, y que guardan relación con las materias involucradas en la función a la que aspira.

Finalmente en relación con los antecedentes contemplados en el inciso e), se ponderaron los trabajos acompañados en función de las pautas objetivas que prescribe la norma, considerándose también, la actualidad, continuidad e intensidad de la producción jurídico literaria, las editoriales y medios en que se publicaron las obras y su conocimiento en el ámbito profesional.

En virtud de ello, el orden de mérito de las personas concursantes, de acuerdo con las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes es el siguiente:

Nº	Apellidos y Nombres	Inciso a+b	Especialización	Inciso c	Inciso d	Inciso e	Total
1	<b>ROBIGLIO, Carolina</b> Laura Inés	35,75	19,50	13,00	1,25	8,50	78,00
2	<b>PEREZ BARBERA,</b> Gabriel Eduardo	38,00	13,00	11,00	8,00	7,00	77,00
3	<b>LOPEZ BISCAIART,</b> Javier	35,50	14,50	10,50	4,75	4,00	69,25
4	<b>GRAPASONNO,</b> Nicolás	37,00	13,00	7,50	2,25	4,25	64,00

Nº	Apellidos y Nombres	Inciso a+b	Especialización	Inciso c	Inciso d	Inciso e	Total
4	MACHADO PELLONI, Fernando Marcelo	34,00	13,00	10,00	4,00	3,00	64,00
5	GARCIA BERRO, Diego	35,75	14,50	5,00	3,25	3,50	62,00
5	LAPORTA, Mario Hernán	25,50	11,00	13,00	4,00	8,50	62,00
6	SOLIMINE, Marcelo Alejandro	35,75	14,50	3,00	2,00	5,00	60,25
7	POSTIGLIONE, Alejandro Gustavo	38,50	14,00	6,75	0,50	0,00	59,75
8	FILIPPINI, Leonardo Gabriel	25,00	11,00	9,00	5,50	5,00	55,50
9	GUERBEROFF, Emilio Marcelo	34,75	17,00	1,00	2,25	0,25	55,25
10	RODRIGUEZ VARELA, Ignacio	30,25	12,00	6,50	4,00	0,75	53,50
11	DOMINGUEZ, Rodolfo Fernando	35,75	13,25	1,50	1,25	1,00	52,75
12	AMARANTE, Diego Alejandro	29,25	10,50	6,75	2,25	2,25	51,00
13	ALBERDI, Osvaldo Roberto	28,25	13,75	5,75	0,00	0,00	47,75
14	ROLDAN, Santiago	26,75	13,25	0,75	2,25	1,25	44,25

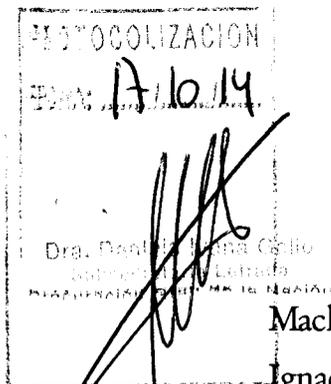
## II. EXÁMENES DE OPOSICIÓN

### Aspectos formales

#### *Prueba escrita*

El Tribunal dispuso en el punto b) de la parte resolutive del acta de fecha 23 de agosto de 2013 (fs. 67/68), llevar a cabo la prueba de oposición escrita prevista en el artículo 26 inc. a) del Reglamento de Concursos el día 30 de agosto de 2013, en la Secretaría Permanente de Concursos (Libertad 753 Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Conforme resulta del acta y anexo labrados ese día (fs. 89/90 y 84/85, respectivamente), rindieron el examen escrito las siete (7) personas que se indican a continuación: Diego Alejandro Amarante; Mario Hernán Laporta; Fernando Marcelo



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
BUENOS AIRES, ARGENTINA



Machado Pelloni; Gabriel Eduardo Pérez Barberá; Carolina Laura Inés Robiglio; Ignacio Rodríguez Varela y Santiago Rondán.

Con anterioridad, comunicaron sus renunciaciones al proceso de selección, las siguientes personas: Marcelo Solimine; Osvaldo Alberdi; Nicolás Grappassono; Emilio Guerberoff; Leonardo Filippini; Javier López Biscayart y Diego García Berro (cf. fs. 74; 75; 77; 78; 79; 81 y 82, respectivamente).

Asimismo, y a pesar de estar habilitados, no concurrieron a rendir la prueba de oposición escrita, las siguientes personas: Rodolfo Fernando Domínguez y Alejandro Gustavo Postiglione, razón por la cual, de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 27 del Reglamento de Concursos, quedaron automáticamente excluidos del trámite.

La prueba consistió en la elaboración de un dictamen vinculado con el expediente caratulado a los fines del concurso: “Causa Nro. 14.227 – Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires”. Dicho expediente era el caso identificado con el número dos (2), de los tres (3) de análoga complejidad previamente seleccionados e individualizados en el acta de carácter reservado labrada en fecha 29/8/13 (fs. 83) a los fines de su sorteo público, que se efectuó el mismo día de celebración de la prueba de oposición.

El tiempo fijado por el Tribunal para la realización de la prueba escrita fue de siete (7) horas.

En particular, la consigna era la siguiente:

*Ejercicio de desarrollo. Ud. se desempeña como Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata y ha sido notificado de la radicación de los autos en esa sede. Elabore y desarrolle motivadamente una presentación adhiriendo —o no— al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Federal de primera instancia. Soslaye cualquier cuestión de competencia territorial o de vencimientos de plazos procesales y enfóquese directamente en el fondo de los asuntos planteados. La jerarquización de los puntos a tratar, así como la eficiente administración del tiempo disponible, la claridad en la exposición de sus argumentos y la corrección gramatical, también son objeto de evaluación.*

*Reglas de forma: Tipo de letra Times New Roman, tamaño 14, interlineado 1,5. Tamaño de página: oficio/legal, márgenes predeterminados en el procesador de texto, sin dato alguno en el texto en relación a la identidad de la persona concursante.*

*Extensión máxima del escrito: Diez (10) carillas.*

*NOTA: Las reglas de forma tienen por objetivo garantizar el anonimato a los fines de la evaluación de los exámenes por parte del Tribunal y del Jurista Invitado (conf. art. 26, inc. a) del Régimen de Selección de Magistradas/dos del M.P.F.N. aplicable-Resolución PGN N° 101/07), como así también garantizar la transparencia y la igualdad de oportunidades en la realización de la prueba de oposición. No observarlas estrictamente podrá dar motivo a la exclusión del concurso o a la reducción en el puntaje o aplazo, según la índole de la falta.*

De acuerdo con el artículo 27 del Reglamento de Concursos, el puntaje máximo previsto para la prueba de oposición escrita es de sesenta (60) puntos y se requiere obtener al menos treinta y seis (36) puntos para integrar el orden de mérito.

### *Prueba oral*

El Tribunal dispuso llevar a cabo la prueba de oposición oral prevista en el artículo 26 inc. b) del Reglamento de Concursos el día 13 de febrero de 2014 (proveído de fecha 12/12/13 a fs. 94) en la Secretaría Permanente de Concursos, sita en Libertad 753 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

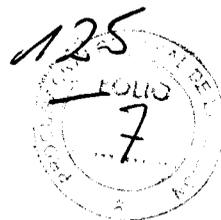
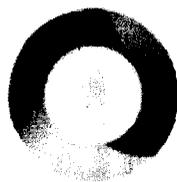
En todos los casos, la prueba de oposición consistió en la exposición de uno de los cinco (5) temas seleccionados y publicados de conformidad con el art. 26, inc. b) del Reglamento de Concursos. La nómina de temas seleccionados por el Tribunal, tal como se dispuso a fs. 94, fue publicada el día 5 de febrero de 2014 en la cartelera de la Secretaría de Concursos y en la página web institucional [www.mpf.gouar](http://www.mpf.gouar) (cfr. art. 25 del Reglamento citado). La nómina contempló los siguientes temas:

- 1. Equiparación de la pena de la tentativa y el delito consumado en el tipo penal de contrabando*
- 2. Estándares de detención y secuestro en controles aduaneros y migratorios.*
- 3. Discusiones jurídicas en torno al contrabando de dinero o divisas.*
- 4. El rol del Ministerio Público Fiscal en el recupero de activos, el decomiso y las medidas cautelares.*
- 5. Régimen penal tributario. Modificación legal de los montos mínimos punibles.*

El Tribunal fijó en veinte (20) minutos el tiempo para la exposición del tema elegido y dispuso que la disertación no podría ser leída, con excepción de alguna referencia bibliográfica o jurisprudencial.

Posteriormente el Jurado formuló a las/os postulantes preguntas técnicas sobre el tema escogido, conforme lo faculta el reglamento.

Según la planilla de asistencia que como anexo forma parte del acta labrada en fecha 13 de febrero 2014 (fs. 109/110 y 112 , respectivamente), rindieron la prueba de oposición oral las siguientes personas: 1) Gabriel E. Pérez Barberá; 2) Carolina L. I.



Robiglio; 3) Diego A. Amarante; 4) Santiago Roldán; 5) Mario H. Laporta y 6) Fernando M. Machado Pelloni, en ese orden, de acuerdo con el resultado del sorteo público de asignación de turnos, efectuado en fecha 5/2/2014 (fs. 104/105).

Si bien se encontraba habilitado para rendir dicha prueba, el doctor Ignacio Rodríguez Varela no se presentó, razón por la cual, de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 27 del Reglamento de Concursos, quedó automáticamente excluido del trámite.

Conforme el artículo 27 del Reglamento de Concursos, el puntaje máximo para la prueba oral es de cuarenta (40) puntos y se requiere obtener al menos veinticuatro (24) puntos para integrar el orden de mérito.

### Evaluación de las pruebas de oposición

Tras las deliberaciones realizadas, y luego de analizar el dictamen de la Sra. Jurista invitada, el Tribunal arribó al dictamen que se transcribe a continuación:

#### *Consideraciones generales*

Ante todo, el Tribunal agradece el dictamen presentado por la señora Jurista Invitada, doctora Patricia M. Llerena (agregado a fs. 113/117 de las actuaciones del concurso), a cuyos términos se remite y tuvo en cuenta, sin perjuicio de haber considerado necesario apartarse de las evaluaciones producidas por la nombrada, conforme las razones que en cada caso se indican (cf. art. 28 del Reglamento de Concursos).

#### *Pruebas escritas*

##### Examen identificado con color "Naranja"

El concursante comienza su exposición fundamentando la legitimación del MPF para intervenir en el recurso sobre la base del artículo 120 CN, sin mencionar ni recurrir a las normas procesales que habilitan la apelación ni explicar concretamente cuál es el agravio que la resolución causa a la parte.

En línea con lo señalado por la señora Jurista invitada, se observa que el relato de los hechos es confuso y contiene construcciones informales que no aportan claridad, así como oraciones cuyo propósito es difícil de dilucidar (p.ej., "El Sr. Fiscal acordó la calificación del hecho y la responsabilidad de Caputo y OSTRAMAR S.A., por lo que el juez lo convocó en clave del art. 41 CPA. Esto sucedió normalmente. Hubo demora en la designación de letrados para ejercer la defensa. De principios de agosto se pasó a

finis de diciembre de 2011. Hubo cambios de defensores”). Se mencionan también aspectos del caso que no forman parte del objeto de la apelación, tales como la intervención en el hecho del presidente de la firma imputada (que no está discutida). La referencia al artículo 41 CP tampoco parece correcta.

El desarrollo del argumento relativo a la inconstitucionalidad declarada en primera instancia no ingresa más que superficialmente en el análisis del artículo 16 CN, cuyos alcances fueron considerados vulnerados. Seguidamente, el concursante realiza un estudio sistemático de las disposiciones del Código Penal y las leyes especiales que regulan la prescripción de la acción penal, sin que ello resulte directamente conducente para conmovir el fundamento de la resolución apelada, en cuanto ésta se apoya en la vulneración de normas constitucionales y no en la coherencia de textos de menor jerarquía normativa.

La argumentación relacionada con el déficit de fundamentación de la resolución apelada se concentra en la declaración de violación del plazo razonable (artículo 18 CN), que el concursante considera inmotivada. Este tramo del examen resulta mejor ordenado y orientado para rebatir la resolución impugnada, al indicar, con cita de doctrina de la Corte Suprema y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los criterios sobre violación del plazo razonable.

También como indica la Jurista invitada, el petitorio concluye con una reflexión que excede el marco habitual para el que se destina esa sección en la práctica judicial.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal concluye que el examen está aprobado, no obstante considera que la presentación no logra refutar contundentemente los fundamentos centrales del fallo relacionados con la afectación al principio de igualdad. Asimismo, la redacción no alcanza a ser suficientemente clara y resulta, en líneas generales, poco convincente.

*Calificación: 40/60 puntos.*

#### Examen identificado con color “Negro”

El concursante comienza justificando la aplicación del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) al caso, revelando así conocimiento de la discusión en la materia, y haciéndose cargo de la existencia de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que ha seguido el criterio contrario.

A continuación, reseña los antecedentes de la causa de manera excesivamente breve, finalizando el apartado con referencias a otras piezas procesales, lo cual resta autonomía al planteo. Luego cuestiona la declaración de inconstitucionalidad de la segunda parte del artículo 19 de la ley n° 19.359 y, en esa dirección, señala que el



Dra. Daniela Ivana Gallo,  
Subsecretaria Letrada  
Procurador General de la Nación

El régimen penal cambiario posee diversas particularidades que lo separan de los demás procesos penales, sin que ello conlleve en sí mismo que se trate de un régimen inconstitucional. Cita diversos precedentes de la Corte Suprema y de la Cámara de Apelaciones del fuero en los que se abordaron algunos aspectos constitucionales controvertidos de la ley n° 19.359, tales como la naturaleza penal o infraccional de los ilícitos cambiarios, la existencia de tipos penales en blanco y su relación con el principio de legalidad, las limitaciones recursivas, etc., admitiéndose en todas ellas la naturaleza especial del régimen, pero sin negar su constitucionalidad.

En cuanto al régimen de prescripción del proceso penal cambiario, en particular, el concursante postula que la primera parte del artículo impugnado no fue considerado inconstitucional ni por la defensa ni por el juez, a pesar de que también establece condiciones distintas que las del régimen general (cf. artículo 67 CP). Asimismo, argumenta de manera convincente en torno a que la aplicación de los principios generales de la prescripción en materia penal llevaría a absurdos, en la medida en que allí se prevén actos interruptivos — como el llamado a prestar declaración indagatoria— que no están previstos ni resultan obligatorios en los procesos penales cambiarios.

En la misma línea argumental, el concursante sostiene que no tiene asidero la afectación al principio de igualdad declarada en primera instancia, en relación con la posibilidad de que el BCRA realice actos con el solo propósito de interrumpir el plazo de prescripción, puesto que en tal caso el acto administrativo sería nulo por carecer de causa. Añade que, en los procesos en los que es de aplicación el artículo 67 CP, también el juez instructor podría realizar actos interruptivos (p.ej., llamar a prestar declaración indagatoria) con el solo objeto de afectar la prescripción, los cuales, por ser también irregulares, resultarían igualmente inhábiles para producir tal efecto.

A su turno, postula que la acción penal no se encuentra prescripta y afirma en forma subsidiaria que, en cualquier caso, el decreto de extinción de la acción penal carece de fundamentación suficiente, en tanto no se realizó un estudio completo que permita descartar la comisión de un nuevo delito, del modo en que lo exige la jurisprudencia de la Cámara, que cita adecuadamente. En este aspecto, no se coincide con la señora Jurista invitada en cuanto a que la redacción sería confusa: antes bien, se advierte que el concursante se refiere tanto al caso de que sea aplicable el régimen de prescripción de la ley n° 19.359 como aquel en que se recurra al régimen general del Código Penal, indicando que en ningún caso se satisfacen los requisitos exigidos para tener por acreditado la ausencia de comisión de nuevos ilícitos.

Por último, el concursante sostiene que la declaración de violación del plazo razonable se encuentra inmotivada, en tanto la resolución apelada se limita a reseñar la

doctrina en abstracto, sin correlacionarla con las constancias del caso en concreto. Si bien el análisis es satisfactorio — particularmente en relación con otros exámenes evaluados— resulta algo breve.

El Tribunal considera que el concursante ha demostrado amplio dominio del tema evaluado y conocimiento de las discusiones que lo rodean. Su presentación refuta acabadamente los fundamentos de la resolución que llevaron a la declaración de inconstitucionalidad objetada y aporta argumentos subsidiarios originales y sólidos. Como se indicó, empero, el análisis de la violación del plazo razonable podría haber sido profundizado un poco más.

*Calificación: 53/60 puntos.*

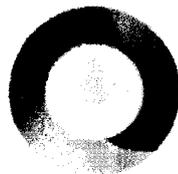
#### Examen identificado con color "Verde"

El concursante comienza su presentación reseñando los antecedentes relevantes del caso, a criterio de este Tribunal, de modo correcto. Como primer argumento, sostiene — con gran cantidad de citas de precedentes de la CSJN— que el derecho constitucional a la igualdad, que la resolución apelada consideró vulnerado, no impide que el legislador adopte soluciones diferentes para supuestos de hecho distintos. En ese sentido, postula que el régimen penal cambiario constituye un régimen especial y que, por lo tanto, la comparación entre las normas que lo integran y aquéllas que conforman el régimen general esconde una falacia. Aduce que varios de los actos interruptivos recogidos en el artículo 67 CP (p.ej., el llamado a prestar declaración indagatoria) son extraños al proceso penal cambiario, de modo que la pretensión de aplicarlo en el presente caso podría llevar a cuestionamientos vinculados a la aplicación analógica de leyes penales en perjuicio del imputado.

En segundo lugar, cita los precedentes de Fallos 315:908 y 315:2668, en donde la Corte Suprema se expidió respecto del procedimiento de la ley n° 19.359 — y específicamente en relación con su artículo 19—, sin verificar en esa norma la existencia de vicio constitucional alguno. Si bien la referencia no puede considerarse irrelevante y en efecto ofrece cierto apoyo indirecto a la conclusión de que el régimen penal cambiario se encuentra razonablemente legislado, su eficacia y poder persuasivo son parciales, en tanto aquellos precedentes no tuvieron en cuenta una impugnación sobre la base de argumentos como los que dan fundamento a la resolución que fue objeto de examen.

A continuación, se efectúan consideraciones en torno a los alcances del artículo 4 CP y se objeta la omisión de la decisión apelada de tenerlos en cuenta. Al igual que lo observado en los exámenes de otros concursantes, corresponde señalar que esta línea

FOTOCOPIAZION  
17/10/14  
Dra. Daniela...  
Subsecretaría...  
Procuraduría...



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
REPUBLICA ARGENTINA

127



argumental constituye un aporte que se valora positivamente como un elemento subsidiario pero no resulta, sin más, directamente conducente para cuestionar una declaración de inconstitucionalidad por violación al artículo 16 CN, en tanto se limita a la evaluación de la sistematicidad de normativa de inferior jerarquía.

Por último, el concursante objeta que la duración del proceso permita sostener que se haya violado la garantía del juzgamiento en un plazo razonable. Para ello, cita precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Suprema y la Cámara de Casación, en los que se interpretaron los alcances de la doctrina en cuestión.

A criterio de este Tribunal, el concursante ha identificado y refutado los argumentos centrales de la resolución apelada y, más allá de algunos déficits apuntados, resulta convincente, aporta perspectivas subsidiarias que refuerzan la posición del Ministerio Público Fiscal y revela amplio conocimiento de la temática.

*Calificación: 54/60 puntos.*

Examen identificado con color "Amarillo"

El concursante comienza postulando que resultan de aplicación al caso las previsiones del Código de Procedimientos en Materia Penal (cf. ley n° 2.372), citando en apoyo de su posición una sentencia de la Cámara de Apelaciones del fuero. Sin adentrarse a evaluar la corrección de tal afirmación, el Tribunal considera que el punto exigía mayor fundamentación — que sí se observó en otros exámenes—, especialmente en virtud de que tanto el fiscal como el juez de primera instancia habían venido aplicando al caso el Código Procesal Penal de la Nación (ley n° 23.984).

A continuación, reconstruye clara y sintéticamente los antecedentes del caso y las premisas que fundamentan la resolución apelada, revelando capacidad analítica y facilitando la comprensión de sus argumentos.

La primera objeción que formula contra el fallo se centra en postular que la resolución aplicó de manera incorrecta la doctrina de la CSJN sobre violación del derecho a la igualdad. Para sostener esa afirmación, el concursante destaca las particularidades del régimen penal cambiario en relación con aquel aplicable a la generalidad de los delitos. Señala, así, que no resulta válido comparar ambos sistemas de juzgamiento bajo el prisma de la igualdad, por cuanto se trata de supuestos distintos que el legislador puede regular de modo diverso. Asimismo, indica que, de aplicarse el régimen general de prescripción a los delitos cambiarios, la prescripción sería de interrupción casi imposible puesto que varios de los actos previstos en el artículo 67 CP (ya indicados en el análisis de otras pruebas de oposición evaluadas en este dictamen)

no forman parte del proceso especial. La argumentación es convincente y contiene profusas referencias a la doctrina y la jurisprudencia. Sin embargo — como indica la señora Jurista invitada— la inclusión de aclaraciones sobre la opinión personal del concursante respecto de cuestiones que él mismo considera inconducentes para la exposición del argumento se apartan de la consigna y restan claridad al planteo.

El examen aquí evaluado objeta también la coherencia interna de los precedentes citados por el juez de grado para respaldar su decisión. En este sentido, aduce correctamente — como también lo hicieron otros concursantes— que el uso discrecional de actos administrativos con fines meramente interruptivos soslaya abundante jurisprudencia que impediría esa consecuencia, así como el hecho de que una situación anómala similar puede darse también en los procesos ordinarios.

El concursante argumenta asimismo que la afectación del plazo razonable declarada en la resolución apelada se encuentra huérfana de fundamentos suficientes, en tanto a la enunciación de la doctrina correspondiente le faltaría una adecuada vinculación a las constancias de la causa. Por su parte, postula que la violación a la garantía del plazo razonable encuentra su ámbito central de aplicación — en tanto derecho emergente de la Constitución Nacional y de tratados internacionales de derechos humanos— cuando la acción penal no se ha extinguido por motivos de orden legal — p.ej., por prescripción—. De ese modo, el concursante aduce que, en el caso, el recurso a esta doctrina resulta irrelevante, si bien la analiza de modo correcto.

Finalmente, se analiza el decurso de las actuaciones a la luz del artículo 19 de la ley n° 19.359 que el juez de primera instancia resolvió no aplicar, concluyéndose en que la acción penal no se encuentra prescripta. Aquí aparecen nuevamente referencias personales cuya conexión con el argumento es discutible y no aportan claridad a la exposición, aunque tampoco desmerecen lo que, por lo demás, puede considerarse una muy buena exposición.

El Tribunal considera que se trata de una presentación exhaustiva, que logra identificar y rebatir los fundamentos centrales del fallo revelando dominio de la temática y de las doctrinas desarrolladas para su abordaje. La falta de profundidad en el análisis de la normativa procesal aplicable y el uso de expresiones que restan claridad al dictamen justifican una calificación ligeramente menor que la de los concursantes mejor puntuados.

*Calificación: 52/60 puntos.*

Examen identificado con color "Marrón"



ra. Daniela María Bello  
Subsecretaria de  
Litigación Penal

El concursante comienza sintetizando el objeto de la presentación y señalando que se encuentran satisfechos los requisitos de admisibilidad formal del recurso. En línea con lo dictaminado por la Jurista invitada, sin embargo, el Tribunal observa que falta una reseña, aun mínima, de los antecedentes de la causa y los fundamentos relevantes de la decisión recurrida.

Asimismo, el Tribunal advierte cierta superficialidad en el análisis de la prescripción, al descartar sin mayor fundamentación la posibilidad de que ésta se hubiera interrumpido por causales no tenidas en cuenta, tales como la comisión de un nuevo delito. En efecto, el concursante sostiene: "En autos está muy claro que, si se hace abstracción del apartado segundo del art. 19 de la ley 19.359... la acción penal estaría efectivamente prescripta en la presente causa, dado que... desde la fecha de la última operación cambiaria relevante para la presente investigación hasta la fecha del dictado del sobreseimiento aquí apelado, habían transcurrido más de seis años". Sin perjuicio de ello, el Tribunal valora positivamente la utilización de razones normativas para justificar la distinción entre delitos comunes y cambiarios en materia de prescripción.

Seguidamente, el concursante objeta la declaración de inconstitucionalidad del artículo 19 de la ley n° 19.359 sobre la base de tres argumentos. En primer lugar, postula que el legislador previó, en el artículo 4 CP, la posibilidad de establecer regímenes especiales que se aparten de los principios generales del sistema de responsabilidad penal, de lo que deriva la conclusión de que ordenamientos específicos, como el penal cambiario, son permisibles. Como ya se señaló respecto de otros exámenes, empero, más allá de que la afirmación puede ser correcta, el análisis de la sistematicidad y coherencia de dos normas de jerarquía legal (i.e., infraconstitucional) es conducente sólo de modo indirecto en un planteo en el que se discute la adecuación de leyes a garantías de orden superior.

En segundo lugar, el concursante aduce que los diferentes regímenes de prescripción para el juzgamiento de clases de ilícitos distintos no obedece a un arbitrio del legislador, sino que se justifica por la gravedad y complejidad de los delitos cambiarios, el perjuicio que esta clase de hechos produce para las políticas públicas y el poder relativo que sus autores, como grupo, suelen tener frente a las autoridades estatales en comparación con los autores de delitos comunes. En este aspecto, se introduce una interesante y bien expuesta reflexión en torno a la igualdad meramente formal y la igualdad real, que el concursante indica que resultaría en última instancia lesionada si se convalidara la resolución impugnada.

Finalmente, se sostiene con buenos y claros fundamentos que declarar la inconstitucionalidad de la segunda parte del artículo 19 es inconsistente con mantener la constitucionalidad de la primera, en la medida en que ésta también impone un régimen de prescripción más estricto que el aplicable a la generalidad de los casos.

Por lo demás, el concursante examina la pertinencia del fundamento relativo a la vulneración del plazo razonable, concluyendo que la resolución apelada no ha relacionado la doctrina aplicable a las constancias de la causa. Los argumentos resultan adecuados en la medida en que efectúan una correcta distinción entre la prescripción y la garantía del plazo razonable.

Una gran cantidad de referencias jurisprudenciales y citas bibliográficas están incompletas, imposibilitando en casi todas las instancias la evaluación de su pertinencia. Este déficit, si bien puede deberse a cuestiones de tiempo, no ha sido observado en ninguno de los demás exámenes.

A criterio del Tribunal, el examen refuta los fundamentos de la resolución impugnada con solvencia manifiesta, y contiene valiosos argumentos y reflexiones. A su turno, como se señaló corresponde computar como déficit la omisión de reseñar aun mínimamente los antecedentes relevantes del caso, el modo algo superficial en el que se descarta la interrupción de la prescripción, y los defectos en el modo de citar doctrina y jurisprudencia, que impiden su correcta confrontación con los textos referidos.

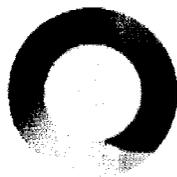
*Calificación: 53/60 puntos.*

#### Examen identificado con color "Violeta"

La prueba del concursante comienza reseñando sintéticamente, a modo de premisas de un silogismo, los antecedentes del caso y los fundamentos de la resolución apelada. La reconstrucción es adecuada y demuestra capacidad analítica.

El primer argumento expuesto, a diferencia de otras pruebas evaluadas, consiste en mostrar que la acción penal no se encuentra prescripta incluso si se considera inconstitucional el artículo 19 de la ley n° 19.359. Para fundamentar la conclusión, el concursante interpreta que el auto de instrucción del sumario y la declaración de la causa como concluida para el dictado de la sentencia definitiva son actos que interrumpen la prescripción incluso en los propios términos del artículo 67 CP, en cuanto establece que tienen tal efecto "el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente" y "el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente".

Si bien se aparta de los términos de la apelación y es discutible que actos administrativos como los consignados puedan ser equiparables a los que realizan los



magistrados del Ministerio Público Fiscal y del Poder Judicial, respectivamente, sin incurrir en una interpretación por analogía perjudicial para el imputado, el argumento se encuentra fundado y expuesto de modo correcto, e incluso se hace cargo de algunas objeciones posibles, todo lo cual se pondera positivamente.

A continuación, el concursante objeta la declaración de inconstitucionalidad de la segunda parte del artículo 19 de la ley n° 19.359. Sostiene adecuadamente, en ese sentido, que si el juez consideró que la diferencia entre el plazo de prescripción establecido en la primera parte del artículo y el régimen general del artículo 67 CP es consistente con el derecho a la igualdad (artículo 16 CN), no hay razones que puedan justificar que sí resulte violatorio de la garantía el distinto catálogo de actos interruptivos para una y otra clase de procesos. Máxime — según indica, con cita de jurisprudencia de la CSJN— existiendo razones para considerar que los delitos cambiarios afectan de un modo particularmente insidioso la política económica del Estado, lo que fundamenta ciertas diferencias de trato para con quienes los cometen. Asimismo, al igual que otros concursantes, se aduce que el BCRA no puede dictar actos con el único fin de interrumpir la prescripción, por cuanto ellos serían nulos. Este argumento, empero, es desarrollado con menor detalle que otros exámenes evaluados.

Por último, el concursante aprovecha el fundamento de la resolución apelada relacionada con la afectación a la garantía de todo individuo a ser juzgado en un plazo razonable para poner en evidencia que los procesos cambiarios no pueden mantenerse en el tiempo de manera indefinida, en la medida en que están sujetos al respeto de esta garantía. No se observa, sin embargo, que se analice de forma completa si en el caso en concreto la violación del plazo razonable habría ocurrido o no. Tampoco se dedica fundamentación a mostrar que la acción no estaría prescripta, en caso de prosperar la apelación. Esa omisión se valora negativamente, si bien aparece algo subsanada en virtud de que el primer argumento esgrimido realiza un análisis similar de la prescripción, pero en función del régimen de interrupciones general, previsto en el Código Penal.

A criterio del Tribunal, el examen es claro y logra refutar los fundamentos centrales del fallo impugnado (aunque el análisis de la garantía del plazo razonable pudo haber sido profundizada un poco más). Asimismo, contiene argumentos originales y valiosos para la posición defendida. Como aspectos negativos, se tiene en cuenta que el concursante no analizó con la misma profundidad que otros aspirantes algunas cuestiones importantes, tales como las facultades del BCRA para interrumpir la prescripción, la concreta violación al plazo razonable o argumentos subsidiarios en caso de que se confirmase la inconstitucionalidad declarada en primera instancia.

*Calificación: 50/60 puntos.*

Exámenes orales

Examen del concursante Gabriel Eduardo Pérez Barberá

El concursante expuso sobre el Tema N° 1: “Equiparación de la pena de la tentativa y el delito consumado en el tipo penal de contrabando”.

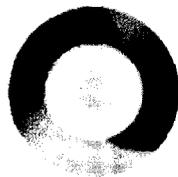
Comenzó señalando que la jurisprudencia tradicional se inclinó por la constitucionalidad de la equiparación entre las escalas penales aplicables al delito de contrabando consumado y cuando éste queda en grado de tentativa. Citó en su apoyo dos precedentes de la Corte Suprema en los que la cuestión fue tratada de modo indirecto, y reconstruyó críticamente los fundamentos del fallo “Steiger”, de la Cámara Federal de Casación Penal. En particular, consideró contingente el argumento según el cual la persecución penal de contrabandos consumados se enfrenta a serias dificultades probatorias y postuló que un fundamento más sólido habría resultado de resaltar la casi inevitable pérdida de jurisdicción de los tribunales argentinos para juzgar la conducta de una persona que ha abandonado el territorio nacional. Por lo demás, citó diversa jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico en la que se llegó a la misma conclusión que en el fallo “Steiger”, y con fundamentos similares.

Señaló que la homogeneidad de criterios comenzó a cambiar a partir de diversos pronunciamientos del Tribunal Oral Federal de Formosa que declararon la inconstitucionalidad de la equiparación de las escalas penales, motivando, a su turno que la Procuración General de la Nación dictara la Resolución PGN N° 165/05, en la cual se recomendó a los fiscales respaldar la constitucionalidad del artículo 872 CA.

A continuación, ejemplificó el estado de la discusión actual sosteniendo que la constitucionalidad de la equiparación de las escalas penales aplicables sigue siendo el criterio mayoritario de la CSJN, si bien en el precedente “Branchessi” (2010), el voto en disidencia del juez Zaffaroni propuso declarar inválida la norma en el entendimiento de que vulneraba los principios de lesividad, proporcionalidad de la pena e igualdad. En la misma dirección, relató que la CFCP declaró inconstitucional la regla del artículo 872 CA en un fallo del año 2012, con argumentos similares a los esgrimidos en la disidencia de “Branchessi”.

A partir de la reseña referida, el concursante demostró amplio conocimiento tanto de los antecedentes sobre la cuestión, como del estado actual de esa jurisprudencia y de la normativa interna del Ministerio Público Fiscal.

El argumento que el concursante desarrolló centralmente en su exposición consistió en una crítica a los fundamentos de la disidencia del precedente Branchessi (y



al fallo de la CFCP que los recogió), alegando que los argumentos contemporáneos con los que se les pretende responder son insatisfactorios.

Refirió que la discusión actual está dominada por dos clases de argumentos. En primer lugar, están los que sostienen, de manera similar a la jurisprudencia tradicional, que la determinación de las escalas penales es una cuestión de política criminal que no corresponde al poder judicial revisar. Contra esa clase de argumentos, señaló que se trata de afirmaciones triviales, que pasan por alto que la irrazonabilidad de la legislación puede dar lugar a declaraciones de inconstitucionalidad por parte del Poder Judicial. En segundo lugar, reconstruyó sucinta pero correctamente los argumentos enrolados en la tesis subjetivista desarrollada por autores como Zielinski y Sancinetti, de acuerdo con la cual la equiparación de escalas penales de los delitos consumados y sus correspondientes tentativas debería ser la regla, en virtud de que la culpabilidad que las penas pretenden reflejar está limitada al reproche de la motivación del agente. Respecto de estos argumentos, el concursante sostuvo con razonamientos convincentes y cita de doctrina nacional, alemana y angloamericana, que la incorrección de una conducta no radica exclusivamente en su motivación (culpabilidad), sino que en aquel juicio pueden ingresar también consideraciones acerca del ilícito en sí.

A su turno, postuló que la proporcionalidad de la pena puede satisfacerse si el tribunal aplica consistentemente penas más leves para los casos que quedan en grado de tentativa, sin que exista necesidad de declarar inconstitucional la norma cuestionada.

Al concluir, propuso una reforma legal que legisle el delito de contrabando consumado con la estructura de un delito tentado, como ya ocurre —señaló— con otras figuras centrales del Código Penal. Ubicándose en el rol de fiscal, indicó que solicitaría a la PGN el dictado de una nueva instrucción general que reafirme la constitucionalidad de la equiparación punitiva teniendo en cuenta los argumentos más recientes ofrecidos en contra de esa tesis. Argumentó, asimismo, que no considera que el pedido de declaración de inconstitucionalidad sea el modo correcto de cumplir la misión del Ministerio Público Fiscal.

Las preguntas fueron respondidas de modo altamente satisfactorio.

Luego del análisis general de este examen, el Tribunal coincide en líneas generales con la evaluación de la señora Jurista invitada: la presentación fue exhaustiva, clara y sumamente precisa, con aportes genuinos, profundos y creativos para el abordaje de la cuestión desde el punto de vista del Ministerio Público Fiscal.

*Calificación: 40/40 puntos.*

Examen de la concursante Carolina Laura Inés Robiglio

La concursante expuso sobre el Tema N° 3: "Discusiones jurídicas en torno al contrabando de dinero o divisas".

En su introducción enumeró las múltiples problemáticas asociadas al tema elegido, para aclarar luego que se focalizaría en la cuestión de si el dinero es susceptible de ser considerado objeto del delito de contrabando.

Como punto de partida para la búsqueda de respuestas, enunció las normas aduaneras y cambiarias en las que basaría su argumento, para luego concentrarse en las previsiones del artículo 864 CA — contrabando por ocultamiento—. A continuación, la concursante analizó los elementos del delito de contrabando, explicando que el bien jurídico protegido es el normal funcionamiento del régimen de control aduanero y que no requiere ninguna clase de perjuicio fiscal para su consumación. Luego se adentró en el nudo del debate: esto es, si el dinero constituye o no mercadería.

La postulante examinó ambas posturas. Explicó que la que considera que el dinero es mercadería se basa en el artículo 10 CA, en tanto la norma define la mercadería como aquello que es susceptible de ser exportado o importado, disposición que se relaciona con la del artículo 11 CA. Según postuló, el dinero cumple con los requisitos de ambas normas en cuanto, en forma de billete, es susceptible de ser transportado y tiene posición arancelaria. En este sentido, mencionó que diversos tribunales de apelación adoptan la tesis señalada, si bien no citó ningún precedente en particular. Tampoco identificó doctrina concreta.

En cuanto a la tesis que niega al dinero el carácter de mercadería, sostuvo que la tesis se fundamenta en: (i) que el billete tiene valor meramente representativo, y en (ii) la existencia de disposiciones que permiten su importación y exportación sólo a entidades bancarias autorizadas. La concursante objetó a esta tesis "negativa" que ese aspecto de las divisas no excluye que los billetes tengan *también* entidad física y puedan, en esa calidad, ser importados o exportados.

Por su parte, adujo que otro argumento utilizado para descartar la posibilidad jurídica de contrabandear dinero es por remisión al fallo de la CSJN "Legumbres" (1986), en el cual el Tribunal consideró que la cuestión era de naturaleza cambiaria, y no aduanera. En este punto, criticó esa referencia aduciendo que las circunstancias fácticas que llevaron al dictado de ese precedente han variado.

Por último, mencionó como argumento adicional en favor de la postura que admite el carácter de mercadería del dinero el hecho de que el artículo 7 del decreto n° 1570/01 establece explícitamente la prohibición de exportar billetes, y que ello se enmarca en las atribuciones conferidas en el marco del artículo 608 y siguientes del CA, lo que a su vez corrobora la hipótesis de que se trata de materia aduanera.



Dra. Daniela Mariana Gallo  
Escribana Letrada  
Secretaría de la Nación

En cuanto al elemento elusión/ocultamiento requerido por el tipo penal, sostuvo que es muy fina la línea entre ocultamiento de dinero frente a la autoridad y una medida de seguridad que toma el pasajero. Indicó que una forma de diferenciar ambas conductas es prestando atención a la actitud del pasajero, caso a caso. Finalizó su exposición señalando que en caso de no comprobarse el ocultamiento, subsistiría aún la infracción administrativa.

La exposición fue, en líneas generales correcta, exhaustiva y clara. La postulante demostró solvencia y conocimiento de la temática abordada, así como del estado actual del debate jurídico en la materia. Las respuestas a las preguntas formuladas fueron la oportunidad para realizar mayores referencias a la vinculación concreta de la temática escogida con el rol de fiscal al que aspira.

*Calificación: 40/40 puntos.*

#### Examen del concursante Diego Alejandro Amarante

El concursante expuso sobre el Tema N° 1: “Equiparación de la pena de la tentativa y el delito consumado en el tipo penal de contrabando”.

Comenzó explicando cuáles son los fundamentos de la punibilidad de las tentativas en general, reseñando someramente las posiciones que denominó “objetivas”, “subjetivas” e “intermedias”. Sostuvo que este desarrollo resultaba necesario pues en los delitos tentados, por definición, no existe un bien jurídico lesionado, sin advertir no obstante que son numerosos los tipos penales que, sin tener la estructura de la tentativa, también sancionan conductas que no lesionan directamente bienes jurídicos (p.ej., delitos de peligro). Luego de introducir las tres posiciones, concluyó que la tesis objetiva resultaba la más consistente con el principio constitucional de lesividad mientras que, por el contrario, la tesis subjetiva guardaba alguna relación con regímenes totalitarios. Sin perjuicio de que el desarrollo haya sido correcto, para el Tribunal resultó algo descontextualizado del tema de examen elegido.

Ya adentrándose en el tema del examen, el concursante sugirió que el cuestionamiento más fuerte que se le ha hecho a la constitucionalidad del artículo 872 CA es la que aparece en la disidencia del juez Zaffaroni en el precedente de la CSJN “Branchessi”. Sobre esa base, sostuvo que la equiparación de las escalas penales podría afectar los principios de lesividad y de proporcionalidad, y finalmente el de culpabilidad, aunque no explicó éste último sino por remisión al voto comentado. Indicó que el fallo “Ortuño Saavedra” de la CFCP receptó la tesis de Zaffaroni y declaró la inconstitucionalidad de la norma. Citó brevemente jurisprudencia de otros tribunales en favor y en contra de la validez constitucional de la equiparación de las escalas punitivas.

A continuación, el postulante reseñó los fundamentos tradicionales que se han esgrimido para respaldar la constitucionalidad del artículo 872 CA y, en particular, el relativo al principio de división de poderes, del que derivó el argumento según el cual el Poder Legislativo es soberano en la fijación de escalas penales y su criterio no puede ser revisado por un juez, cuya tarea —de acuerdo con fallos que citó— quedaría limitada a controlar que la imposición de pena no sea cruel o desproporcionada.

Postuló luego que el control judicial debe limitarse a si la equiparación de escalas penales supera un test de razonabilidad. En este sentido, mencionó el argumento, también tradicionalmente esgrimido, relacionado con que el Estado suele perder jurisdicción sobre el contrabando cuando éste se consuma (cuando se trata de contrabando de exportación), y que algo similar ocurre con la importación: una vez que la mercadería traspasa la barrera aduanera se confunde con la ingresada lícitamente. El Tribunal advierte, empero, que en esta segunda forma de contrabando, la dificultad central para el juzgamiento del delito consumado parece ser probatoria, y no jurisdiccional.

En definitiva, el concursante sostuvo que la mayoría de los casos judicializados son de contrabando tentado y que, por ello, si no se avalara la constitucionalidad de la equiparación se afectaría la función preventivo-especial del derecho penal.

Para finalizar, se refirió a jurisprudencia que establece la aplicabilidad de otras reglas del régimen general de la tentativa al delito de contrabando, pero que no guardan relación directa con el tema elegido (la equiparación de las escalas penales). Tampoco se considera especialmente relevante la referencia al artículo 4 CP, por cuanto la cuestión central —tal y como la desarrolló el concursante— giró en torno a los problemas constitucionales de la equiparación, y no a la interrelación entre la normativa general y particular de rango infraconstitucional. Sobre el final de la exposición citó la Resolución PGNN° 165/05.

Al responder las preguntas se observó cierta falta de sistematicidad en la selección de los criterios para la fijación del comienzo de ejecución de la tentativa, particularmente al referirse a supuestos de hecho hipotéticos planteados por la señora Jurista invitada.

A criterio del Tribunal, el postulante demostró conocimientos jurídicos generales, así como manejo de la jurisprudencia más relevante en la materia. Sin embargo, la presentación adoleció de algunos déficits, a saber: discurrió sobre aspectos de la punibilidad de las tentativas que excedieron el marco del tema elegido, omitió referirse con el suficiente detenimiento a algunos fundamentos del voto del juez Zaffaroni que comentó y, por lo demás, no aportó argumentos originales a la discusión.

PROTOCOLIZACION  
Fecha 17/10/14  
Dra. Dora Ivona Gallo  
Subsecretaria de Asesoría  
Gobierno General de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROSECUCION GENERAL DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA



*Calificación: 30/40 puntos.*

Prueba del concursante Santiago Roldán

El concursante expuso sobre el Tema N° 4: “El rol del Ministerio Público Fiscal en el recupero de activos, el decomiso y las medidas cautelares”.

Comenzó su examen señalando que existen dos fundamentos de la necesidad de recuperar activos de origen ilícito: por un lado, un fundamento “deontológico” que prescribe que nadie debería beneficiarse de su propio injusto; por el otro, uno “utilitarista”, relacionado con el efecto disuasorio que produce la perspectiva de perder el producto de un ilícito, especialmente en el ámbito de la criminalidad económica, donde la principal motivación es el rédito pecuniario. El concursante precisó con acierto que para que la probabilidad del decomiso no sea percibida como un simple riesgo más del “negocio”, debe ser impuesto como medida accesoria a una pena principal de prisión o multa.

Luego de referirse al artículo 23 CP, discurrió brevemente acerca de la naturaleza jurídica del decomiso, repasando diferentes posiciones. Advirtió que se trata de una discusión relevante puesto que, dependiendo de la conclusión que se adopte al respecto, se derivarán consecuencias prácticas, tales como qué parte del proceso es la encargada de velar por su cumplimiento o en qué estadio del proceso penal se lo puede instrumentar. Para resolver la controversia, estimó necesario definir el concepto, valiéndose para ello de diferentes convenciones internacionales sobre corrupción, tráfico de estupefacientes y crimen organizado transnacional.

Descartó de plano una posible objeción a considerar el decomiso como una pena, sobre la base de que no se encuentra previsto en el artículo 5 CP. Para ello, tomó como base el precedente “Gramajo” de la CSJN y, especialmente, la opinión del juez Zaffaroni, de quien adoptó también su definición sustantiva, y no meramente nominal, de aquello que puede contar como pena en el ordenamiento jurídico vigente.

A continuación, sostuvo que la naturaleza punitiva del decomiso varía dependiendo del bien afectado, analizando algunos ejemplos de manera convincente. Frente a la pregunta de si el decomiso del producto de un ilícito es, en definitiva, una pena, respondió que no, pues se trata de una medida de tipo administrativa. La justificación al respecto podría haber sido más profunda, puesto que sólo se hizo referencia a cómo el ilícito altera las “reglas del juego económico”, sin mostrar claramente la relación con la posición adoptada.

Afirmó que el Ministerio Público Fiscal debe velar por la aplicación del decomiso, indicando incluso que el único aspecto patrimonial del proceso penal ajeno a

su competencia es la eventual pretensión del actor civil. Repasó distinta normativa relacionada, aunque de modo algo errático e impreciso.

Señaló luego que el Estado se ha comprometido internacionalmente a fortalecer la recuperación de activos y el instituto del decomiso en particular como política pública, en cuyo marco recordó las Resoluciones PGN N° 129/09 y 134/09, relativas a la cuestión, y destacó la existencia de distintas áreas técnicas y de apoyo existentes en la Procuración General de la Nación para asistir a los fiscales en la tarea.

A continuación, se refirió a la normativa procesal relevante para garantizar el cumplimiento del eventual decomiso. Al respecto, sostuvo que tradicionalmente se entendió que era necesario el llamado a indagatoria o incluso el procesamiento para solicitar una medida cautelar, pero advirtió que el artículo 518 CPPN permite expresamente que se lo solicite con anterioridad a ese estadio procesal, si se verifican los requisitos de las medidas cautelares exigidos por el Código Procesal Civil y Comercial. Citó el precedente "Zambón" en apoyo de su postura.

Por último, trató la cuestión de cuál es la oportunidad procesal para hacer efectiva la medida, señalando que ésta no es otra que el dictado de la condena. Sostuvo que el Ministerio Público Fiscal debería pedirlo en el debate o en la audiencia de juicio abreviado para evitar planteos de exceso en la sentencia y para establecer el contradictorio. Se refirió a los casos particulares del contrabando y el lavado de dinero, con cita de jurisprudencia relevante, exhibiendo dominio sobre la temática.

Concluyó reflexionando que la efectividad del recupero de activos dependerá en mucho mayor medida de la preparación de los operadores del sistema de justicia que en la formulación de normas, y que la cuestión debe abordarse con profesionales de distintas disciplinas, no solo jurídicas.

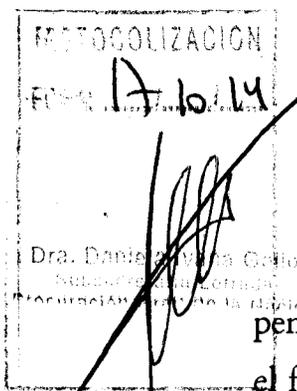
A criterio del Tribunal se trató, en líneas generales, de una exposición completa y con argumentos convincentes. Como señala la Jurista invitada, se mostró algo inseguro al responder las preguntas formuladas, pero logró contestarlas de modo adecuado.

*Calificación: 36/40 puntos.*

#### Examen del concursante Mario Hernán Laporta

El concursante expuso sobre el Tema N°5: "Régimen penal tributario. Modificación legal de los montos mínimos punibles".

Comenzó reseñando las modificaciones a los montos mínimos de los delitos tributarios, precisando que con la actualización dispuesta por la ley n° 26.735 se verificaron numerosos sobreseimientos a partir de la aplicación del principio de la ley



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPUBLICA ARGENTINA

133  
FOLIO  
15

penal más benigna, con la anuencia de la mayoría de los fiscales del fuero. Destacó que el fundamento central de esta tesis proviene de la lectura del precedente de la CSJN "Palero". Presentó estadísticas de acuerdo con las cuales los casos de evasiones simples superaban a los de evasiones agravadas en una proporción de 10 a 1, como forma de ilustrar, de manera convincente, la asignación de recursos dedicadas a la investigación de una y otra clase de delitos.

Señaló que la Resolución PGN N° 5/12 influyó en el desarrollo ulterior de los procesos, no sólo porque los fiscales comenzaron a oponerse a la aplicación de la nueva ley penal tributaria como más benigna, sino porque la AFIP adhirió al criterio y comenzó a hacer denuncias por evasiones de montos menores a los \$400.000. Se refirió a dos casos de la Cámara del fuero, aunque no profundizó en ellos.

Luego reseñó correctamente fallos de los tribunales de apelación y casación que receptan la tesis de que corresponde considerar a la ley n° 26.735 como una ley más benigna. En particular, se detuvo en el precedente de la Sala IV de la CFCP "Legaspi", por cuanto allí tuvo lugar la única disidencia por parte de un juez del tribunal, quien hizo propios los fundamentos de la Resolución PGN N° 5/12. Destacó como peculiaridad otro precedente de la misma Sala IV, en el que se adoptó la tesis contraria, en el marco de un recurso de revisión. Por lo demás, refirió precedentes de las otras salas en apoyo de su postura, revelando conocimiento de la materia.

A continuación, hizo referencia a las opiniones de la doctrina, que reproducen la discusión jurisprudencial. Realizó una atinente comparación entre el estado de la cuestión en Argentina y España, aduciendo que en aquella jurisdicción se dieron discusiones similares en relación con los montos mínimos al momento de la adopción del euro como moneda oficial.

El resto de la exposición estuvo dedicada a presentar los distintos argumentos brindados en favor de cada una de las posiciones relacionadas con la aplicación de la ley n° 26.735 como ley penal más benigna, que el concursante dividió en cuatro fases para analizarlos críticamente.

A criterio del Tribunal, la presentación fue completa, ordenada y analíticamente valiosa para el abordaje de la cuestión, aunque faltó una mayor referencia a la importancia de la temática desde la óptica del Ministerio Público Fiscal. Las preguntas fueron respondidas con solvencia y originalidad, subsanando hasta cierto punto el déficit apuntado.

*Calificación: 38/40 puntos.*

Prueba del concursante Fernando Marcelo Machado Pelloni

El concursante expuso sobre el Tema N° 1: "Equiparación de la pena de la tentativa y el delito consumado en el tipo penal de contrabando".

Comenzó indicando que el tema adquirió trascendencia más allá de lo académico a partir de distintos precedentes del Tribunal Oral Federal de Formosa, pero esencialmente luego de que, fundándose en la disidencia del juez Zaffaroni en el precedente "Branchessi" (CSJN), la Sala II de la CFCP declarara inconstitucional el artículo 872 CA.

Indicó que las particularidades del régimen punitivo del delito de contrabando se enmarcan dentro de la especialidad y autonomía del régimen aduanero en general, pero destacó que, más allá de la equiparación de las escalas penales, el resto de las disposiciones de los artículos 42-44 CP resultan aplicables también en estos casos.

A continuación, discurrió en torno a la naturaleza dogmática del delito de contrabando como delito de resultado. Hizo referencia a opiniones doctrinarias que cuestionan esa interpretación, pero no llegó a describir en qué consisten sus respectivos fundamentos, ni a explicar con precisión por qué no los comparte. Señaló que su posición es que la caracterización como delito de resultado depende de la modalidad comisiva, lo cual es una afirmación correcta, pero algo trivial. En el mismo sentido, indicó que la discusión relacionada con la equiparación de las escalas penales debería centrarse en torno a aquellas modalidades que admiten la comisión en tentativa, sugiriendo de ese modo — incorrectamente — que los delitos que no son de resultado no la admiten.

A su turno, se refirió al efectivo control aduanero como el bien jurídico tutelado por la criminalización del contrabando, citando al efecto distintos precedentes de la Cámara de Casación sustentados en argumentos de razonabilidad del régimen especial. Frente a ellos, el concursante opuso la posible violación a los principios de lesividad y culpabilidad; dejó de lado, empero, la alegada afectación de los principios de igualdad y proporcionalidad, que han sido esgrimidos en el debate sobre la cuestión. Luego, enfatizó la necesidad de perseguir penalmente de modo adecuado el delito de contrabando como sustento para admitir la equiparación de las escalas penales. No refutó de esa manera, sin embargo, los argumentos constitucionales reseñados previamente.

El postulante describió también el estado actual de la discusión sobre la base de un breve análisis de la jurisprudencia relativamente reciente de la Corte Suprema y reseñó su posición personal, de acuerdo con la cual casi todos los casos de contrabando deberían ser penados sobre la base de una única escala penal, independientemente del grado del grado de consumación. Sin perjuicio de ello, admitió que en algún supuesto

PROTOCOLIZACION  
ECON: A/10/14  
Dra. Daniela...  
Subsecretaría...  
Protección de la Nación...



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROGRAMA GENERAL DE LA NACIÓN  
REPUBLICA ARGENTINA



podría existir afectación al principio de culpabilidad, aunque no precisó a qué caso se refería.

En este punto el análisis fue más superficial que el esperable, al no profundizar sobre algunos argumentos centrales que contradicen incluso su postura, y sin refutación directa de aquellos que sí tuvo en cuenta.

La respuesta sobre la caracterización de las distintas clases de tentativas no fue enteramente satisfactoria, pues se advirtió una confusión entre el concepto de tentativa inidónea e inacabada.

A criterio del Tribunal, la exposición reunió los requisitos mínimos para considerarla aprobada, pero se advirtieron diversos errores y confusiones conceptuales, así como la omisión de analizar diversos argumentos constitucionales centrales para la discusión, vinculados con la afectación a los principios de igualdad y proporcionalidad.

*Calificación: 30/40 puntos.*

### III. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS EXÁMENES ESCRITOS

Conforme lo dispuesto por el Tribunal mediante acta de fecha 30 de agosto de 2013 (reservada en sobre cerrado y lacrado agregado a fs. 91 de las actuaciones del concurso, que en este acto se procede a su apertura), esta Secretaría implementó el sistema allí explicitado para garantizar el anonimato en la corrección de los exámenes escritos tanto por parte de la Jurista invitada como por el Tribunal (conf. art. 26, inc. a), segundo párrafo del Reglamento de Concursos).

También en ese sobre obran los siete (7) exámenes rendidos, y se encuentra agregada como última foja de cada uno de ellos, la copia de la consigna a cumplir, debiéndose tener presente que el examen correspondiente al doctor Rodríguez Varela no fue evaluado por las razones señaladas anteriormente.

En el acta mencionada se confeccionó un listado de tres columnas, la primera con nombre y apellido de las/los nueve (9) concursantes inscriptas/os a ese momento, ordenados alfabéticamente, la segunda con números del uno (1) al nueve (9), ambos inclusive, asignados al azar a cada una/uno de las/los concursantes (código para conocimiento de las personas concursantes) y la tercera con el nombre de nueve (9) colores, también asignados al azar (código para la individualización de los exámenes por parte de la Jurista invitada y el Jurado), el que se transcribe a continuación:

Apellidos y Nombres	Número	Letra
AMARANTE, Diego Alejandro	8	verde
DOMINGUEZ, Rodolfo Fernando	5	rojo
LAPORTA, Mario Hernán	1	amarillo
MACHADO PELLONI, Fernando M.	7	naranja
PÉREZ BARBERÁ, Gabriel Eduardo	9	marrón
POSTIGIONE, Alejandro Gustavo	2	gris
ROBIGLIO, Carolina Laura Inés	3	negro
RODRIGUEZ VARELA, Ignacio	4	bordó
ROLDÁN, Santiago	6	violeta

#### IV. CALIFICACIONES TOTALES CONFORME LA DECISIÓN DE LA MAYORÍA DEL TRIBUNAL

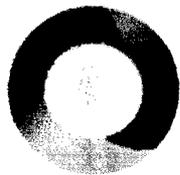
En virtud del correlato entre la clave asignada a cada uno de los exámenes de las seis (6) personas concursantes que se presentaron a rendir ambas pruebas de oposición y las evaluaciones producidas por el Tribunal en los términos explicitados anteriormente, las calificaciones totales obtenidas por ellas, resultantes de la suma de las notas asignadas en las etapas de evaluación de antecedentes y de oposición son las siguientes

Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
AMARANTE, Diego Alejandro	51	54	30	135
LAPORTA, Mario Hernán	62	52	38	152
MACHADO PELLONI, Fernando M.	64	40	30	134
PÉREZ BARBERÁ, Gabriel Eduardo	77	53	40	170
ROBIGLIO, Carolina Laura Inés	78	53	40	171
ROLDÁN, Santiago	44.25	50	36	130.25

#### V. ORDEN DE MÉRITO

PROTOCOLIZACION

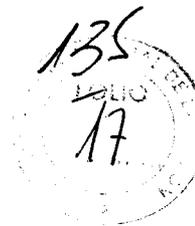
FECHA: 17/10/14



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPUBLICA ARGENTINA



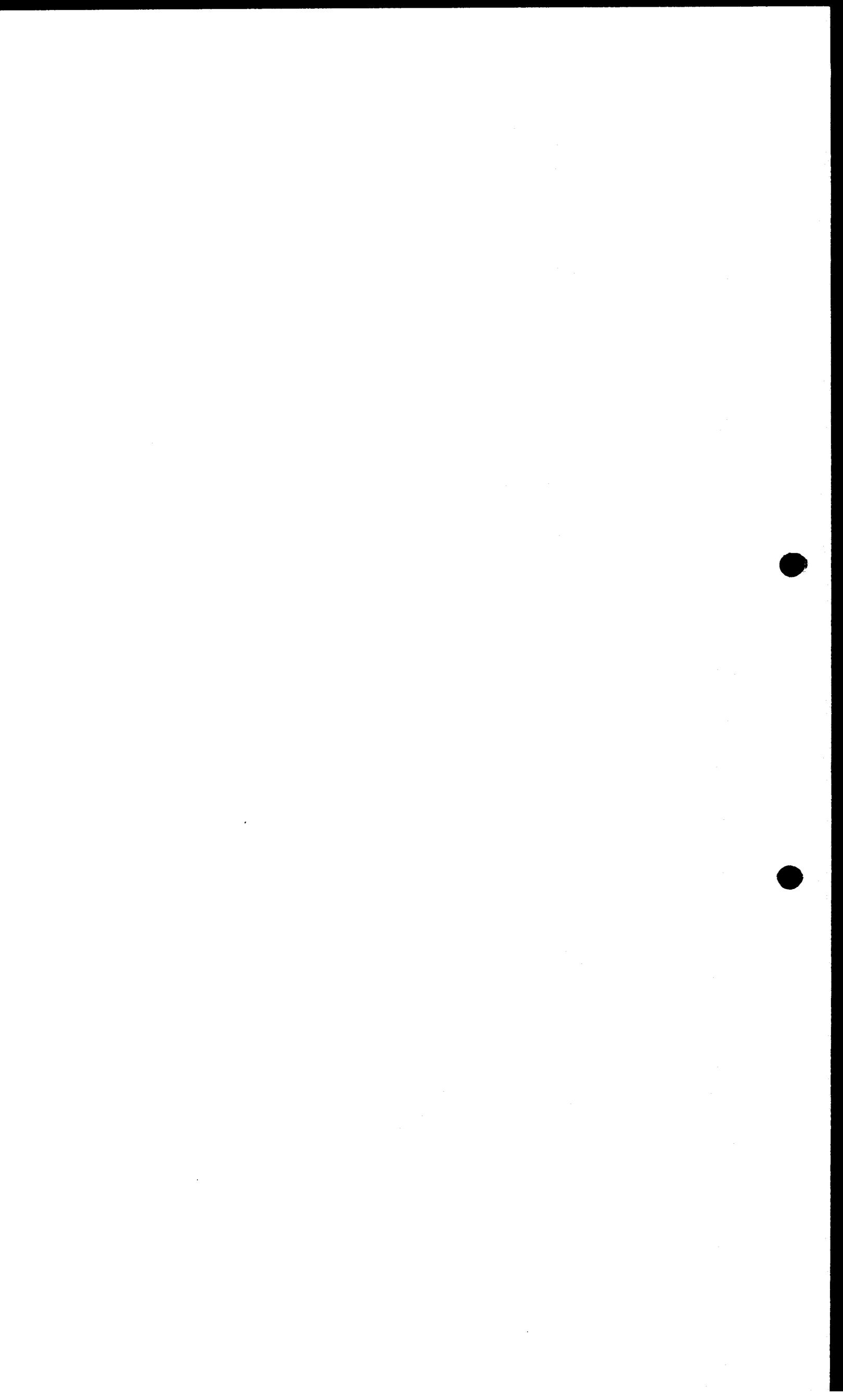
Dra. Daniela Diana Gallo  
Subprocuradora General de la Nación  
Procuración General de la Nación

En consecuencia, el Tribunal evaluador del Concurso N° 92 del M.P.F.N., sustanciado para proveer una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, **RESUELVE**: que conforme el puntaje total obtenido, resultante de la sumatoria de las calificaciones asignadas en la evaluación de los antecedentes y en los exámenes de oposición escrito y oral, el orden de mérito de las/os postulantes es el siguiente:

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1°	<b>ROBIGLIO</b> , Carolina Laura Inés	78	53	40	171
2°	<b>PÉREZ BARBERÁ</b> , Gabriel Eduardo	77	53	40	170
3°	<b>LAPORTA</b> , Mario Hernán	62	52	38	152
4°	<b>AMARANTE</b> , Diego Alejandro	51	54	30	135
5°	<b>MACHADO PELLONI</b> , Fernando M.	64	40	30	134
6°	<b>ROLDÁN</b> , Santiago	44.25	50	36	130.25

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente, en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito a la señora Procuradora General de la Nación, Presidenta del Tribunal y a las/los señoras/res Fiscales Generales Vocales del Tribunal a sus efectos.-

Ricardo Alejandro Caffoz  
Secretario Letrado  
Procuración General de la Nación



DICTAMEN SOBRE LOS EXÁMENES ESCRITOS CORRESPONDIENTES AL CONCURSO Nº 92 CONVOCADO POR LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN PARA CUBRIR UN CARGO DE FISCAL GENERAL ANTE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO.

SE PRESENTARON SIETE PERSONAS A FIN DE RENDIR EL EXAMEN ESCRITO, CONSISTENTE EN MANTENER UN RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA JURISDICCIÓN DE MAR DEL PLATA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES. A LOS FINES DE LA CORRECCIÓN SE HA TENIDO EN CONSIDERACIÓN EN ESPECIAL, CÓMO SE HA RESUELTO EL TEMA PLANTEADO A PARTIR DEL CARGO QUE SE PRETENDE OCUPAR. PARA ELLO, SE PONDERÓ: A) IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DEL RECURSO; B) MOTIVACIÓN; C) PLANTEO DE CUESTIONES CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES; D) MENCIÓN DE JURISPRUDENCIA [se aclara que la mención incompleta de los antecedentes jurisprudenciales, no se considera un demérito de la presentación, debido a que en la actividad laboral, las citas, en general, se efectúan luego de ser chequeadas]; E) CLARIDAD EN LA EXPOSICIÓN Y EN EL PETITORIO. Asimismo se valoró la claridad de la exposición, la corrección gramatical y el respeto a la extensión máxima de diez carillas, extremos que surgen de las reglas de forma incorporadas al momento del examen. EN CUANTO A LAS CALIFICACIONES QUE SE LES ASIGNAN, SE PARTE DE LA BASE DE QUE PARA LOS EXÁMENES ESCRITOS LA NOTA MÁXIMA ES DE 60 PUNTOS [GUARISMO QUE SE COMPLEMENTA CON LA NOTA QUE SE ASIGNA A LA EXPOSICIÓN ORAL, RESPECTO DE LA QUE SE EMITIRÁ OPINIÓN MÁS ADELANTE].

**EXÁMENES ESCRITOS**

DE SEGUIDO SE TRATARÁN CADA UNO DE LOS EXÁMENES ESCRITOS, LOS QUE SE IDENTIFICAN DE ACUERDO A LOS COLORES ASIGNADOS.

**EXAMEN CORRESPONDIENTE AL COLOR MARRON**

Las reglas de forma fueron cumplidas, se respetó la extensión de la presentación, existe claridad en la exposición y no se advirtieron errores



gramaticales que indiquen un desconocimiento del idioma castellano. Despejado este punto, se señala que se identificó el objeto del recurso en forma correcta; en cuanto a la motivación de la presentación, se trató de manera doctrinaria, con cita de antecedentes jurisprudenciales. No se hizo una referencia a la situación fáctica o a los antecedentes del caso, extremo que limita la autonomía de la presentación. Menciona las cuestiones constitucionales en general de igual forma que lo hace respecto a las cuestiones convencionales. Efectúa una abundante cita de jurisprudencia, tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; Tribunales de la Provincia de Córdoba y de la Cámara Federal de Casación Penal. La presentación se caracteriza por ser doctrinaria, lo que está reflejado no sólo por el estilo sino por la forma de petición, ya que no incluye un petitorio en concreto sino un punto V "Colofón" donde manifiesta que mantiene el recurso interpuesto por el fiscal de la instancia anterior, ello por compartir sus argumentos y adherir a ellos, pero no peticiona en concreto a la Cámara ante la cual pretende desempeñar el cargo, la decisión que entiende es la correcta.

**PUNTAJE 55/60**

#### **EXAMEN CORRESPONDIENTE AL COLOR NARANJA**

Las reglas de forma fueron cumplidas, se respetó la extensión de la presentación. En cuanto a la claridad de la exposición, se advierten giros que no parecen adecuados para una presentación judicial. En tal sentido se mencionan como ejemplos: página 2, renglón tercero "que exponen a quien lo quiera ver"; renglón 10ª "debe puntualizarse y cuanto antes", página 3ª, renglón 15ª "Hacia el último". Por otra parte, si bien se han advertido frases incompletas (por ejemplo en página 7, renglón segundo "Este aporte no es de ninguna menor") ello no representa errores gramaticales que indiquen un desconocimiento del idioma castellano. Despejado este punto, se señala que se identificó el objeto del recurso en forma correcta, haciéndose una breve referencia a los antecedentes, lo que coadyuva a la autonomía de la presentación. Se entiende que el escrito está suficientemente fundado, con

Dra. Daniela Ivana Gallo  
Subsecretaria de  
Defensoría General de la Nación

abundante cita de doctrina y mención de jurisprudencia tanto nacional como de Tribunales de Derechos Humanos. En cuanto al planteo de las cuestiones constitucionales y convencionales lo realiza en forma general pero luego analiza los extremos del caso para analizar si existe violación o no de los parámetros que se establecen en las disposiciones de tal carácter. En cuanto al petitorio, debido a la remisión que efectúa en él, no aparece claro, siendo de destacar que en él efectúa una advertencia, cuando se entiende que debe hacer una petición en concreto. En tal sentido, nada dice, qué es lo que como Fiscal General ante la Cámara haría en caso de insistirse "...en resolver de modo contrario a la solución del derecho federal invocado por esta parte..." (ver página 10, en su parte final).

**PUNTAJE 55/60**

**EXAMEN CORRESPONDIENTE AL COLOR NEGRO**

Las reglas de forma fueron cumplidas, se respetó la extensión de la presentación, existe claridad en la exposición y no se advirtieron errores gramaticales que indiquen un desconocimiento del idioma castellano. Despejado este punto, se señala que el objeto del recurso fue individualizado aunque existe una remisión a las constancias de las actuaciones, lo que limita la autonomía de la presentación. Citó doctrina y jurisprudencia, tanto nacional como de Tribunales de Derechos Humanos. En la presentación se hace referencia a las causales de interrupción del curso de la prescripción y en concreto se remite no solamente a la Ley 19.359, sino que también hace una remisión a lo establecido en el art. 67, inciso a) del Código Penal, aclarando que no se constató "la comisión de otro ilícito". La redacción es confusa, ya que parecería que critica la no constatación de antecedentes respecto a la comisión de otros hechos, cuando en forma puntual, la Ley del régimen penal cambiario, prevé una reincidencia específica, según lo establece el art. 20-b) de la Ley 19.359. La confusión indicada se entiende que no se despeja con la mención que efectúa en la página 9 sobre la falta de informes del Banco Central sobre los antecedentes

cambiarlos, ya que el párrafo indicado comienza con la palabra “tampoco”, lo que indicaría que para el concursante es un dato más, lo que no está receptado por la norma indicada precedentemente. A mayor abundamiento de los antecedentes dados para la realización del examen surge que a fs. 8 vta, en el punto IV, segundo párrafo, correspondiente a una contestación de vista del Fiscal Federal subrogante, se consigna que ni el presidente de la persona jurídica ni esta última tienen antecedentes en materia penal cambiaria (haciendo una remisión expresa a una foja del expediente original). Más allá de la confusión señalada, la presentación es ordenada y en el petitorio se incluyen los puntos que se reclaman en forma puntual, haciéndose las reservas que se entiende hacen al derecho del peticionante.

**PUNTAJE 50/60**

#### **EXAMEN CORRESPONDIENTE AL COLOR VERDE**

Las reglas de forma fueron cumplidas, se respetó la extensión de la presentación, existe claridad en la exposición y no se advirtieron errores gramaticales que indiquen un desconocimiento del idioma castellano, más allá de la utilización de términos como “libelo” que no resulta apropiado o giros como “labores pesquisitivas” que importan una creación en el lenguaje. Despejado este punto se ha individualizado el objeto del recurso; no se hace una referencia a los antecedentes del caso, limitándose a recordar el punto en recurso. Cita doctrina y jurisprudencia tanto nacional como de tribunales de derechos humanos. Respecto de las cuestiones constitucionales y convencionales que están ínsitas en el recurso, las menciona en forma ordenada. Existe claridad en la exposición de los problemas, ya que da respuesta a las cuestiones planteadas respecto a la igualdad ante la ley, el tema de la prescripción, con análisis del art. 4 del Código Penal y por último hace referencia al tema del plazo razonable. El petitorio es claro y concreto.

**PUNTAJE 56/60**

PROTOCOLIZACION  
ECON: 17/10/14  
Dra. Patricia...  
Sub...  
Fallo de la...

115  
FOLIO  
20

**EXAMEN CORRESPONDIENTE AL COLOR VIOLETA**

Las reglas de forma fueron cumplidas, se respetó la extensión de la presentación, la exposición presenta algunos errores gramaticales, los que parecen deberse al apuro de la presentación, por ejemplo: en la página 4 en nota 3, omisión del verbo auxiliar “ha”, cuando se sostuvo “la CSJN no modificado...”; página 1, segundo párrafo “postularé en siguiente”; página 3, tercer párrafo. Despejado este punto, se señala que se individualiza el objeto del recurso, se puntualiza las cuestiones inherentes al planteo que se efectúa, con referencia a los antecedentes del caso. Se advierte que si bien en la presentación está fundado el supuesto de igualdad ante la ley y lo referente a la prescripción, cuando se trata el tema del plazo razonable, se plantean los extremos establecidos en los fallos nacionales e internacionales incluso en forma difusa, hace mención al Fallo de la CSJN “Losicer”), pero no se especifica en el caso concreto si se violentó este plazo o no. En este punto, los argumentos resultan generales. Petitorio que no contiene las reservas efectuadas en el punto IV del escrito.

**PUNTAJE 53/60**

**EXAMEN CORRESPONDIENTE AL COLOR BORDÓ**

Las reglas de forma fueron cumplidas, se respetó la extensión de la presentación, existe claridad en la exposición y no se advirtieron errores gramaticales que indiquen un desconocimiento del idioma castellano. Despejado este punto cabe señalar que se individualizada en forma correcta el objeto del recurso, y se hace una referencia a los antecedentes de la causa, lo que convierte al escrito en autosuficiente. Trata los temas que surgen del recurso, con una clara remisión a las constancias de las actuaciones y puntualizando si existe controversia o no y resalta los puntos que esgrimidos por la defensa, le sirven para sostener la postura de la fiscalía. No realiza citas de jurisprudencia, remitiéndose a las efectuadas por el fiscal de la anterior instancia, pero a pesar de ello, efectúa un análisis que desde el

punto de vista de la labor judicial implica un buen recurso retórico, ya que se plantea preguntas que luego contesta. Presenta claridad en la exposición, pero al momento del petitorio, no lo formula correctamente, apreciándose en los dos últimos renglones errores de redacción y falta de conectores.

**PUNTAJE 53/60**

#### **EXAMEN CORRESPONDIENTE AL COLOR AMARILLO**

Las reglas de forma fueron cumplidas, se respetó la extensión de la presentación, si bien en la presentación se incluyó un nombre supuesto del fiscal actuante, no se ha considerado como causal de exclusión de la presentación, ya que de la lectura de la presentación no se advirtió que se hubiesen incluido otras referencias que permitieran singularizar el examen. Existe claridad en la exposición y no se advirtieron errores gramaticales que indiquen un desconocimiento del idioma castellano. Despejado este punto, cabe señalar que se individualiza el objeto del recurso, se cita jurisprudencia tanto nacional como de tribunales de derechos humanos, se efectúa una crítica al fallo recurrido, donde se resalta la falta de fundamentación. La presentación se aleja del estilo propio de una presentación judicial, por ejemplo en la página 8 se aclara que el presentante es partidario de una visión sustantiva de la prescripción, aunque a renglón seguido se dice "pero mi rol de fiscal de fiscal me hubiera impuesto pujar por la visión procesal...", pues es justamente en el ejercicio del rol de fiscal que se debió contestar a la consigna del examen, ya que es ese el cargo para el que se postula. De igual forma, las referencias que se hacen en la página 8, respecto a que no se cuentan con el sumario y que por ello, es necesario guiarse por los datos que se indican en las constancias que fueron entregadas al momento del examen, resultan inapropiadas, y ello sobre la base de las consignas establecidas en especial cuando se hizo referencia al ejercicio de desarrollo. De igual modo, la aclaración respecto a lo que corresponde discutir como fiscal, aleja a la presentación del objetivo que es resolver el caso como si se estuviera

efectivamente ejerciendo el cargo para el que se postula. El petitorio es claro, aunque anuncia las cuestiones federales, pero no las incluye en el petitorio.

**PUNTAJE 50/60.**

Dra. Daniela Ivana Gallo  
Secretaría Letrada  
Defensoría General de la Nación

**EXAMENES ORALES:**

DE LAS SIETE PERSONAS QUE CONCURRIERON AL EXAMEN ESCRITO, SE PRESENTARON SEIS AL EXAMEN ORAL. PARA ÉL SE SELECCIONARON LOS SIGUIENTES TEMAS: 1) Equiparación de la pena de la tentativa y el delito consumado en el tipo penal de contrabando; 2) Estándares de detención y secuestro en controles aduaneros y migratorios; 3) Discusiones jurídicas en torno al contrabando de dinero o divisas; 4) El Rol del Ministerio Público Fiscal en el recupero de activos, el decomiso y las medidas cautelares; 5) Régimen penal tributario. Modificación legal de los montos mínimos punibles. Se deja constancia que el puntaje máximo a otorgar a este tramo del examen es de 40 puntos

De seguido se ponderará la intervención de cada uno de los asistentes, con indicación del tema elegido. Se deja constancia que en ningún caso, se ponderó la selección de la teoría del delito o ideológica del concursante; sólo las fundamentaciones dadas y la capacidad de análisis, así como la autonomía de criterio.

**1ª) GABRIEL EDUARDO PÉREZ BARBERÁ**, DNI 18.511.870, seleccionó el tema I, relativo a la equiparación de la pena de la tentativa y el delito consumado en el tipo penal de contrabando. Efectuó una correcta presentación del tema, citó doctrina alemana y nacional, así como antecedentes jurisprudenciales. Su presentación fue esencialmente dogmática, desarrollando argumentos sobre el subjetivismo penal, y contestó en forma satisfactoria las preguntas formuladas. Dejó en claro su postura personal criticando alguna doctrina, así como a jurisprudencia. Demostró conocimiento con relación al tema y al derecho penal. Utilizó lenguaje jurídico y fue claro en su exposición.

**PUNTAJE 40/40**

**2ª) CAROLINA LAURA INÉS ROBIGLIO**, DNI 17.364.846, seleccionó el tema III, relativo a las discusiones jurídicas en torno al contrabando de dinero o divisas. Presentó el caso, explicando los motivos que la llevaron a elegirlo. Comenzó planteando su postura frente la delito de contrabando, con cita de normas aplicables al caso; hizo referencia a jurisprudencia de la Cámara en lo Penal Económico, Contencioso Administrativo y de la Cámara Federal de Casación Penal, y de Corte Suprema de Justicia de la Nación. Citó doctrina respecto del concepto de mercadería. Asimismo hizo referencia a normas de carácter material en el marco de normas penales en blanco. Contestó en forma satisfactoria las preguntas formuladas, defendiendo su postura. El lenguaje utilizado fue jurídico y mantuvo claridad en la exposición.

**PUNTAJE 40/40**

**3ª) DIEGO ALEJANDRO AMARANTE**, DNI 23.805.049, seleccionó el tema I, relativo a la equiparación de la pena de la tentativa y el delito consumado en el tipo penal de contrabando. Planteó el tema utilizando lenguaje jurídico y con claridad en la exposición y desde el debate sobre la legitimación del Estado a la punición de la tentativa; estableció la diferenciación entre las teorías objetivas y las subjetivas. Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara Federal de Casación Penal y analizó si la norma de art. 872 del Código Aduanero soportaba el juicio de razonabilidad. Respondió a las preguntas formuladas, pero al hacerlo no se advirtió la contundencia de su postura personal o criterio respecto de los temas planteados.

**PUNTAJE 36,50/40**

**4ª) SANTIAGO ROLDÁN**, DNI 27.050.012, seleccionó el tema IV, relativo al rol del Ministerio Público Fiscal en el recupero de activos, el decomiso y las medidas cautelares. Previo a su exposición entregó al jurado, una guía sobre su exposición, la que siguió durante ella. Presentó el tema utilizando lenguaje jurídico y con claridad en la exposición y sostuvo que el decomiso es una herramienta de política criminal; lo definió haciendo referencia a las convenciones internacionales que lo mencionan. Si bien al responder las

117  
22

Dra. Patricia Llerena  
Secretaría Llerena  
Buenos Aires

preguntas se lo notó nervioso, se expresó con sinceridad cuando sostuvo, según su criterio, las razones por las cuales no se había desarrollado el interés respecto del decomiso, e, incluso hizo propuestas al modo de una presentación académica. Citó jurisprudencia y doctrina nacional.

**PUNTAJE 36,50 /40**

**5ª) MARIO HERNÁN LAPORTA**, DNI 26.836.394, seleccionó el tema V relativo al régimen penal tributario. Modificación legal de los montos mínimos punibles. Presentó el tema haciendo referencia al reforma legislativa al régimen penal tributario, fue correcto en la utilización del lenguaje jurídico y claro en su exposición. Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la Cámara Federal de Casación Penal y de la Cámara en lo Penal Económico y doctrina, e hizo referencia a las tesis amplia y restringida, que se aplican cuando se resuelve la sucesión legislativa que modifica los montos mínimos punibles. Las preguntas formuladas fueron contestadas con solvencia.

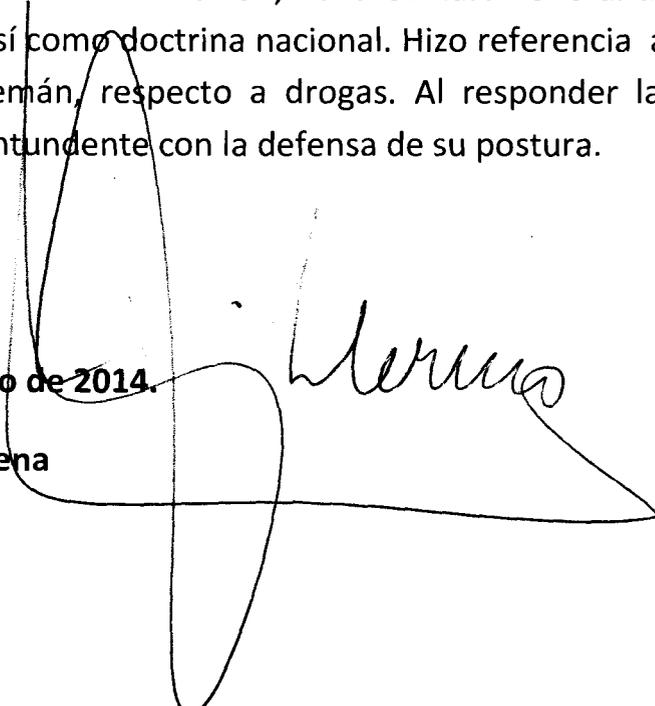
**PUNTAJE 38/40**

**6ª) FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI**, DNI 23.649.372, seleccionó el tema I, relativo a la equiparación de la pena de la tentativa y el delito consumado en el tipo penal de contrabando. Presentó el tema utilizando lenguaje jurídico y con claridad en la exposición. Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la Cámara Federal de Casación y de Tribunal Orales; así como doctrina nacional. Hizo referencia a un fallo del Tribunal Superior Alemán, respecto a drogas. Al responder las preguntas formuladas no fue contundente con la defensa de su postura.

**PUNTAJE 36,50/40**

Buenos Aires, mayo de 2014.

Patricia Marcela Llerena



Recibido en este Secretariq  
de Concursos, hoy 27 de  
Mayo de 2014, siendo  
las 09:45 hs. Conste:-



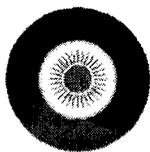
Ricardo Alejandro Caffoz  
Secretario Letrado  
Procuración General de la Nación



PROTOCOLIZACION

FECHA: 17/10/14

Dra. Daniela María Gallo  
Secretaría Letrada  
Procuración General de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



**CONCURSO N° 92 M.P.F.N.**  
**RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de septiembre de 2014, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta según expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los/as señores/as Magistrados/as integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 92 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN N° 108/11, 65/12 y 2878/13 para proveer una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico. El Tribunal se encuentra presidido por la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra Magdalena Gils Carbó, y también lo integran, en calidad de Vocales, las/os señoras/es Fiscales Generales doctoras/es Marta Inés Benavente, L. Cecilia Pombo, Mario Villar, y Eduardo Alberto Codesido, quienes me hicieron saber y me ordenaron que deje constancia que, tras las deliberaciones mantenidas en relación con las impugnaciones deducidas contra el dictamen final de fecha 8 de agosto de 2014 (fs. 470/493), por las siguientes personas: Carolina Laura Inés Robiglio (fs. 152/155); Santiago Roldán (fs. 157/164); Fernando M. Machado Pelloni (fs. 165) y Mario H. Laporta (fs. 166/168) — las que de acuerdo con lo certificado por esta Secretaría fueron interpuestas en debido tiempo y forma—, acordaron lo siguiente:

**I. CONSIDERACIONES GENERALES**

En primer lugar, cabe señalar que según lo establecido en el art. 29 del Régimen de Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable a este proceso (Resolución PGN N° 101/07, en adelante “Reglamento de Concursos”), los/as postulantes disponen de un plazo de cinco días desde el dictamen final, emitido por el Tribunal, para deducir impugnaciones relacionadas con las calificaciones en las pruebas de oposición escrita, oral y por antecedentes.

Según el artículo 29 mencionado, las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado solo pueden tener como fundamento la configuración de “...*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...*”. También dispone dicha norma que corresponde desestimar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia, y tal como estipula la reglamentación, la tarea que el Tribunal desarrolla en esta etapa no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni

conlleve una revaloración de todos los *ítems* que han integrado los antecedentes de los/as concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos/as.

La razón de ser de esta limitación radica en preservar el debido proceso y los principios de igualdad y buena fe. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle con criterio amplio a pedido de un/a concursante, muy posiblemente el Tribunal sería arbitrario respecto de otros/as que tenían el mismo agravio, en ese y otro *ítem*, a quienes no se les corrigió y que no impugnaron porque se ciñeron a las causales previstas en la reglamentación. Es decir que, por respetar la normativa que rige el proceso de selección, estos otros/as concursantes terminarían perjudicados. Estas breves consideraciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las impugnaciones deducidas.

El Reglamento vigente establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores que el Tribunal debe seguir en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos a otorgar, tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición. A la vez, concede al Jurado un margen de apreciación razonable para el análisis prudente de los elementos correspondientes a cada etapa.

En particular, en relación a la evaluación de la calificación de los antecedentes, el Tribunal reitera que el Reglamento de Concursos dispone una escala valorativa. El adecuado cumplimiento de esa determinación reglamentaria, a juicio del Tribunal, surge con la suficiente claridad de la relación entre la calificación asignada y los antecedentes presentados por cada uno de las/os concursantes cuyo control, respecto a la calificación individual, general y la razonable relación entre ellas, ha podido ser examinada ampliamente por los intervinientes en el concurso.

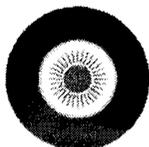
No resulta, entonces, necesario ni procedente que el Tribunal añada otros criterios no dispuestos por el titular de la facultad reglamentaria.

Vale aclarar también que el Jurado aplicó las reglas objetivas de valoración dispuestas en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, tanto en oportunidad de evaluar los antecedentes como en las pruebas de oposición escrita y oral, en los términos debidamente explicitados en el dictamen final de fecha 8 de agosto de 2014.

Asimismo, y en relación con la evaluación de los exámenes de oposición se reitera que el Tribunal tuvo en cuenta el dictamen presentado por la señora Jurista Invitada, doctora Patricia Llerena, en el cual se expidió respecto del desenvolvimiento de las/os concursantes en ambas pruebas.

Además, corresponde recordar que las calificaciones atribuidas a los/as concursantes siempre son relativas, porque toman en consideración los antecedentes y

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 17/6/14  
Dra. Daniela Elena Gallo  
Subsecretaria de la Oficina  
Procuración General de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

175  
24

el nivel de las pruebas rendidas por los demás aspirantes. Por ello, las comparaciones limitadas a determinados/as concursantes y/o parciales —que no abarcan la totalidad de las cuestiones que deben considerarse para valorar los distintos antecedentes y/o pruebas—, cuando la labor del Tribunal conllevó el análisis de 16 (dieciséis) legajos y la corrección de 7 (siete) pruebas escritas y de 6 (seis) pruebas orales, no resultan suficientes por sí mismas para justificar planteos impugnatorios.

El Jurado considera que el dictamen final consta de la debida fundamentación respecto de todas y cada una de las cuestiones que se analizaron a los fines de la asignación de las calificaciones, tanto en lo inherente a la etapa de antecedentes como a la de oposición, y a sus términos corresponde remitirse.

Ahora bien, teniendo en cuenta los planteos de impugnación presentados ante este Tribunal, a continuación se procede al tratamiento y resolución particular de cada uno de ellos.

## II. TRATAMIENTO DE LAS IMPUGNACIONES

### 1. Impugnación de la concursante doctora Carolina L. I. Robiglio

Mediante su escrito presentado en fecha 14/8/14, agregado a fs. 152/155, la doctora Robiglio deduce impugnación respecto de la evaluación de los antecedentes funcionales o profesionales (incs. a y b); docentes (inc. c) del art. 23 del Reglamento de Concursos y de la prueba de oposición escrita, por considerar configuradas las causales de error material o vicio grave de procedimiento. En fundamento general de los planteos que formula, y a modo de introducción, describe y define dichas causales, con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

#### ***a) Respecto de los antecedentes funcionales o profesionales previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento de Concursos***

La doctora Robiglio señala que se le asignaron 35,75 puntos, sobre un máximo total de 40.

Manifiesta que se encuentra acreditado que se desempeña como fiscal de primera instancia del fuero en lo penal económico “(...) es decir donde se ubica la vacante, ininterrumpidamente desde el año 1993. (...)”. Agrega que ha ejercido durante más de dos años la subrogancia del mismo cargo concursado, en forma simultánea con la fiscalía de primera instancia, habiendo cesado cuando retomó sus funciones su titular.

Concluye expresando que “(...) En el dictamen no se brindan los motivos por los cuales no se me ha asignado en este rubro el máximo puntaje posible, a la luz de los antecedentes expuestos precedentemente, en particular el haber detentado satisfactoriamente el mismo cargo concursado. (...)” y

pidiendo se revise el puntaje “(...) por evidenciar un apartamiento de los parámetros que según dispone el reglamento deber ser tenidos en cuenta para efectuar la calificación, que no han sido correctamente aplicados, lo que denota la arbitrariedad manifiesta (...)”.

En respuesta a esta impugnación, corresponde en primer término rechazar lo sostenido por la doctora Robiglio en el sentido que en el dictamen final no se brindaron los motivos de la asignación de los puntajes. Por el contrario, allí se explicitaron detalladamente las pautas reglamentarias y objetivas de evaluación en el marco de las cuales el Tribunal ajustó el cumplimiento de la labor legal a su cargo.

El Tribunal no consideró necesario efectuar un detalle minucioso y particular de las calificaciones asignadas a cada antecedente acreditado por las personas concursantes.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar el legajo de la doctora Robiglio y tras este análisis resulta que todos los antecedentes acreditados desde la obtención de su título de abogada —entre los que se cuentan los mencionados en su impugnación—, fueron debidamente evaluados.

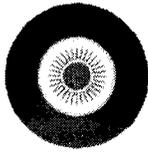
Y ello es así, por cuanto la nombrada alcanzó la calificación máxima que conforme las pautas de valoración objetivas explicitadas en el dictamen final podía asignársele. Según la tabla allí transcrita, a las personas que al momento de su inscripción al concurso tenían cargo de fiscal ante los jueces de primera instancia o cargos equiparados —como es el caso de la doctora Robiglio—, correspondía asignarles en principio, un puntaje base de 32 puntos. A esa calificación podían adicionárseles otros puntajes de acuerdo con sus trayectorias, pero estos otros puntos no podían alcanzar los 36, previstos como puntaje base para las personas que se presentaran y que tuvieran cargo de fiscal general o equiparado.

En función de toda su trayectoria, entre la que contó el ejercicio de la subrogancia en el cargo concursado, se le asignaron a la impugnante 35,75 puntos, que constituye el máximo posible, teniendo en cuenta además que la mínima fracción utilizada al evaluar antecedentes fue de 0,25 punto.

La adopción de esa tabla fue producto de un análisis en el que se ponderaron todas las cuestiones que conforme la reglamentación aplicable corresponde tener en cuenta para concretar la labor, en aras de lograr la máxima justicia y equidad en la evaluación de los antecedentes acreditados.

En virtud de lo expuesto, y no habiéndose configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida, se rechaza el recurso interpuesto por la doctora Carolina Robiglio y se ratifica la nota de 35,75 puntos asignada a la nombrada por los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento de

PROTOCOLIZACION  
FECHA 17/10/14  
Dra. Daniela Ivarín Gallo  
SUBSECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



Concursos aplicable, la que resulta justa y equitativa, en cuanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas en el rubro.

**b) En relación a la evaluación de los antecedentes docentes contemplados en el inc. d) del art. 23 del Reglamento de Concursos**

Por los antecedentes acreditados en este rubro a la doctora Robiglio le fueron asignados 1,25/13 puntos.

En fundamento de su impugnación la nombrada señala que “(...) *no se han dado fundamentos desglosados conforme los incisos del art. 23 del Reglamento para cada concursante, lo cual dificulta conocer las razones exactas de una inexplicable reducción del valor de algunos antecedentes acreditados (...) el dictamen solamente contiene la transcripción de las normas reglamentarias y una breve reseña de los conceptos que se han tenido en cuenta en forma general para asignar las calificaciones (...)*” y que “(...) *Dado dicho déficit de fundamentación personalizada, no se han aplicado ajustadamente algunos de las previsiones reglamentarias, sin darse razón para apartarse de tales directivas (...)*”.

Luego, la impugnante efectúa una reseña de sus antecedentes en el rubro, poniendo énfasis en su condición de docente de posgrado de la Carrera de Especialización —hoy maestría— en Tributación, de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA, en la materia Derecho Penal Tributario, y en la Facultad de Derecho de la UBA, en el Programa de Posgrado de Especialización en Derecho Penal Tributario, “con regularidad y continuidad desde el año 2006”.

Agrega que “(...) *se cumplen los requisitos tenidos en cuenta como pautas de evaluación — actualidad, continuidad e intensidad— (...)*”, señala que la UBA reviste la máxima calidad académica y que las designaciones en dichos cargos fueron directas, pues corresponden a los posgrados en los cuales no hay concursos. Asimismo destaca como “(...) *una circunstancia sobreviniente (...)*”, que el nuevo director del módulo de derecho penal tributario de la Facultad de Ciencias Económicas la ha convocado para mantenerse en la posición mencionada.

Concluye manifestando que en el Concurso N° 219 del Consejo de la Magistratura del P.J.N., “(...) *en este ítem se me asignaron 5 puntos sobre un total posible de 10 (...)*” y que “(...) *los parámetros que según dispone el reglamento deben ser tenidos en cuenta para efectuar la calificación, no han sido correctamente ponderados, lo que evidencia la arbitrariedad manifiesta por inobservancia del principio de igualdad y apartamiento de las pautas del reglamento (...) el puntaje en este rubro debería ser elevado a no menos de 10 puntos (...)*”.

En respuesta a esta impugnación de la doctora Robiglio, en primer lugar, se tiene por reproducido lo dicho al resolver su planteo en relación con los antecedentes funcionales y en las consideraciones generales de la presente.

El Jurado entiende que las consideraciones expuestas por la impugnante en su planteo encuadran en el supuesto de disconformidad con los criterios adoptados y calificación asignada por el Tribunal en su dictamen, que conlleva a su rechazo.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar el legajo de la impugnante y tras este nuevo análisis concluye que todos los antecedentes acreditados fueron adecuadamente ponderados y que la calificación de 1,25 puntos asignada a la concursante guarda razonable proporcionalidad con las atribuidas a las demás personas en el rubro, habiendo sido 8 puntos la más alta.

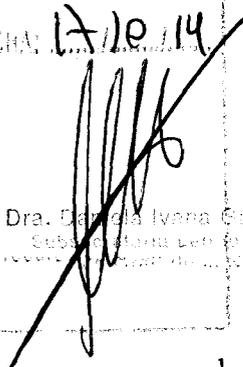
En cuanto a su actividad docente en la Facultad de Derecho de la UBA, la doctora Robiglio acreditó a fs. 53/56 de su legajo que "(...) *Ha participado en su carácter de expositor en el "Programa de Actualización y Profundización en derecho penal tributario"* (conf. certificado de fecha 11/12/2006) y a fs. 54/56 obra un documento impreso de la página web de la citada Facultad, de fecha 28/10/08, correspondiente al mencionado programa y bajo el título "Cuerpo docente", figura, entre otras personas, la doctora Robiglio.

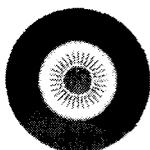
Estos son los únicos elementos que aportó para acreditar el antecedente invocado, conforme a los cuales fue adecuadamente evaluado.

Respecto al ejercicio de la actividad docente en la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA, a fs. 132 de su legajo, la concursante acompañó copia de la resolución de su designación como docente con remuneración nivel B 3, para el dictado del Módulo 9-Derecho Penal Tributario, que integra la carrera de posgrado invocada, durante el "primer cuatrimestre de 2009". Este antecedente debidamente acreditado fue adecuadamente evaluado por el Tribunal.

Por lo demás, en relación con la circunstancia sobreviniente invocada, la misma no puede ser considerada conforme lo dispuesto por el art. 15 del Reglamento de Concursos aplicable, que veda la ponderación de nuevos antecedentes incorporados a posteriori de la fecha de cierre de inscripción al concurso.

En cuanto a la mayor calificación que por los antecedentes docentes le fue otorgado en un concurso en el ámbito del Consejo de la Magistratura de la Nación, dicha circunstancia no corresponde tenerla en cuenta en este proceso. Ambos procedimientos son diferentes, se rigen por reglamentos diferentes, intervienen autoridades diferentes, y es diferente el universo de personas participantes de la competencia.

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 17/10/14  
  
Dra. Gabriela Ivona Carr  
Subprocuradora General de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

177  
FOLIO  
26



Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación en la evaluación producida. El Tribunal entiende que la calificación de 1,25 puntos asignada a los antecedentes acreditados por la doctora Carolina Robiglio, correspondientes al inc. d) del art. 23 del Reglamento de Concursos es adecuada a las pautas objetivas de valoración, justa y equitativa, en cuanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las atribuidas. Por ello se rechaza la impugnación y se ratifica la nota en cuestión.

***c) Respetto de la evaluación de la prueba de oposición escrita***

La doctora Robiglio impugna dos aspectos de la evaluación de su examen escrito. En primer lugar, objeta que el Tribunal haya considerado que su reseña de los antecedentes del caso resultó excesivamente breve y, en particular, que valorara negativamente las referencias a otras piezas procesales.

Al respecto, sostiene que *“ninguna norma procesal vigente establece que el escrito por el cual se mantiene un recurso de apelación y se mejoran sus fundamentos deba ser autónomo”*. Asimismo, explica que *“el hecho de que en el examen se haya optado por mencionar las fojas en las que obran algunas actuaciones, obedece a un intento de exponer con orden y sin reiteraciones el aspecto fundamental del memorial en cuestión, cual es brindar los argumentos jurídicos necesarios para convencer a los jueces de Cámara acerca de la postura del Ministerio Público Fiscal”*. Por lo demás, aduce que los antecedentes relevantes de la causa fueron expuestos a lo largo de la presentación y que el mismo déficit que se le señaló también se observa en otros exámenes que recibieron la misma nota, a pesar de haber recibido otras críticas por parte del Jurado.

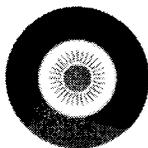
Para responder al planteo, el Tribunal aclara que, a su criterio, ciertamente la carencia de autonomía de un dictamen como el que fue objeto de evaluación no viola ninguna norma procesal, como tampoco lo haría la omisión lisa y llana de reseñar los antecedentes del caso. Sin perjuicio de ello, en tanto la inclusión de un resumen de tales características es habitual en la práctica judicial —y, en efecto, la concursante misma lo incluyó en su presentación— no se advierte que resulte arbitrario adoptar como criterio de evaluación la calidad de dichas reseñas en el marco de la prueba de oposición. Cabe recordar asimismo que ello permite, entre otras cosas, ponderar la capacidad analítica y expositiva demostrada por cada concursante en su examen, habilidades que resultan absolutamente relevantes para el cargo concursado. Por ese motivo, tampoco subsana el defecto apuntado el hecho de que a lo largo de la exposición puedan reconstruirse los antecedentes fácticos de la causa.

Por lo demás, debe señalarse que la calificación de cada uno de los exámenes es el resultado de una evaluación cualitativamente compleja y multidimensional, por lo que el paralelo efectuado por la concursante —limitado apenas a un aspecto del análisis— no aparece suficiente para advertir que la nota otorgada sea inequitativa en relación con la adjudicada al concursante con el que eligió compararse. En consecuencia, corresponde rechazar este aspecto de la impugnación incoada.

En segundo lugar, la concursante impugna la valoración negativa que el Tribunal efectuó de su tratamiento del agravio vinculado a la supuesta violación del plazo razonable. En esta dirección, apunta que *“el fundamento del escrito del fiscal —que es el objeto del examen este concurso—, es la omisión del juez de correlacionar [los argumentos vinculados al plazo razonable] teóricos y abstractos —que, como se dijo, se comparten— con las concretas actuaciones del caso”*. Asimismo, aduce que *“En otras palabras, no había discrepancias entre el fiscal de cámara —autor del examen— y el juez en torno de la figura del plazo razonable que justificaran una exposición teórica extensa”*. Por último, sostiene que *“la tarea encomendada [a los postulantes] era la confección de un escrito similar al que se haría en el ejercicio real del cargo. Esto implica que el examen en su faz escrita debe contener lo necesario para sostener los argumentos del Ministerio Público Fiscal en orden a convencer a la Cámara al momento de decidir. No se trata de un examen teórico en el que se impone procurar agotar los temas en la máxima medida posible, aun si esto es innecesario para la resolución del caso”*.

De manera similar a lo observado en relación con el anterior punto de impugnación, el Tribunal aclara que si bien el déficit resaltado en el examen no contraviene ninguna norma procesal ni, en este caso, la consigna del examen —circunstancias que habrían conllevado una reducción sustancial en el puntaje, o incluso su desaprobación— lo cierto es que no se advierte que su consideración resulte arbitraria por parte del Tribunal. En efecto, el análisis de la posible violación del plazo razonable era una de las aristas planteadas en el caso, y lograr la revocación de ese aspecto de la sentencia de primera instancia sin lugar a dudas formaba parte del interés del Ministerio Público Fiscal. En tal sentido, es apropiado que el Jurado evalúe la calidad de la argumentación sobre el tópico como uno de los elementos relevantes para establecer un orden de mérito entre los/as postulantes. Máxime cuando todos ellos fueron expuestos al mismo expediente y abordaron la cuestión con mayor o menor destreza analítica y poder de convicción, de cara a lograr una resolución favorable a la pretensión del organismo.

Por lo dicho, se rechaza la impugnación de la doctora Carolina L.I. Robiglio en relación con la evaluación de su prueba de oposición escrita y **se ratifica la calificación de 53 puntos sobre 60** otorgada oportunamente por el Tribunal.



## 2. Impugnación del concursante doctor Santiago Roldán

Mediante su escrito presentado en fecha 15/8/14, agregado a fs. 157/164 de las actuaciones del concurso, el doctor Roldán impugna el dictamen final del Tribunal, de acuerdo con lo previsto en el art. 29 del Reglamento de Concursos, “(...) *por considerar que se ha incurrido en errores materiales y arbitrariedades manifiestas (...)*”, en las evaluaciones de sus antecedentes funcionales y profesionales previstos en los incs. a) y b) del artículo 23 del Reglamento, y en relación a las publicaciones científico jurídicas, contempladas en el inc. e) del art. 23 de la reglamentación aplicable, como así también en la ponderación de su prueba de oposición escrita.

### ***a) Respecto de la evaluación de los antecedentes “funcionales y profesionales” contemplados en los incs. a) y b) y en el rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”, del art. 23 del Reglamento de Concursos***

En fundamento de su impugnación, el doctor Roldán transcribe las pautas de evaluación explicitadas en el dictamen final de fecha 8/8/14 y manifiesta que en virtud de habersele asignado 26,75 puntos “(...) *el tribunal no computó que a la fecha del dictado de la resolución PGN 108/11 del 17/11/2011 por la que se convocó el concurso 92, quien suscribe ocupaba interinamente el cargo de Relator Letrado de Ministro (con remuneración transitoria de nivel 20) en la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (...)*” y agrega “(...) *que dicho cargo está equiparado al cargo de juez de primera instancia de la Provincia de Buenos Aires, el tribunal me debería haber consignado como “puntaje base” los 32 puntos previstos para “Fiscales ante los Jueces de Primera Instancia y/o equiparados jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente”.*

El doctor Roldan considera que se ha incurrido en una error material “(...) *pero para el caso de que no haya sido así, en subsidio planteo la arbitrariedad manifiesta de no haber partido del “puntaje base” de 32 puntos. Pues si ello se fundó en el mero hecho de que a la fecha del cierre de la inscripción al concurso mi interinato en el cargo de Relator de Ministro había concluido aproximadamente un mes antes (para retomar mis funciones como secretario de la Fiscalía Nacional en lo Penal Económico N° 6), de esa manera se pasó por alto un antecedente funcional por demás relevante... y además se lo hizo con un criterio tan arbitrario como son las meras fechas que se fijaron para la inscripción al concurso. No cabe ninguna duda que se trata de circunstancia por demás azarosa que de ningún modo puede justificar semejante trato de desigual (a saber, dejar de partir de un “puntaje base” de 32 puntos, para pasar a un “puntaje base” de 24)*”.

A fin de dar respuesta a la impugnación deducida por el doctor Roldán, basta con remitirse a los términos del dictamen final y a lo expuesto en las consideraciones

generales de la presente en relación con las pautas objetivas y a la metodología, adoptadas por el Tribunal para concretar la labor.

En efecto, en el propio texto de impugnación está la respuesta al planteo formulado por el doctor Roldán, ya que como bien señala, al momento del cierre del período de inscripción al concurso, no ejercía el interinato. No es cierto, asimismo, que el Tribunal no haya ponderado este antecedente de acuerdo con las pautas objetivas establecidas en la reglamentación.

En tal sentido, luego de volver a revisar el legajo del impugnante, el Jurado observa que el doctor Roldán acreditó antecedentes con título de abogado por siete años y seis meses: en ellos, se desempeñó primero como empleado, por siete meses como prosecretario administrativo, y por cinco años y cuatro meses como secretario en la fiscalía que menciona en su escrito. A ese período hay que restarle los once días que se desempeñó primero como abogado inspector interino y luego (nueve meses) como relator letrado interino de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires.

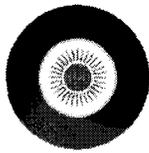
Siendo el cargo desempeñado al momento de la inscripción al proceso de selección el de secretario de la Fiscalía Nacional en lo Penal Económico N° 6, fue éste el considerado a los fines de la asignación del puntaje "base" de 24 puntos, al que se le adicionaron 2,75 puntos más, de conformidad a las pautas objetivas y trayectoria laboral acreditada.

Por lo expuesto, se concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida. El Tribunal considera que la calificación de 26,75 puntos asignada al doctor Santiago Roldán por los antecedentes laborales acreditados correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento, es adecuada a las pautas de valoración objetivas, justa y equitativa en relación a las asignadas a la totalidad de las personas concursantes. Por estas razones, se rechaza la impugnación y se ratifica la nota en cuestión.

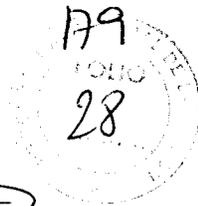
***b) En relación a las publicaciones científico jurídicas, contempladas en el inc. e) del art. 23 de la reglamentación aplicable***

En fundamento de su impugnación, el doctor Roldán manifiesta: "*También estimo que el tribunal incurrió en error material al otorgarme únicamente 1,25 puntos respecto a los antecedentes aludidos por el art. 23, inciso 3 del reglamento. Ello, pues acredité tener publicados siete textos para la fecha de la convocatoria (uno en coautoría), como así también la traducción de un artículo de doctrina. Dos de los artículos de mi exclusiva autoría tienen más de veinte mil palabras, tres*

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 17/10/14  
Dra. Daniela Ivana Gallo  
Subsecretaría de Legales  
EXAMENES DE INGRESO A LA ABOGACIA



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



*[Handwritten signature]*

tienen más de quince mil, y uno, más de siete mil (véase el formulario de inscripción al concurso y fojas 29/125 de mi legajo)".

En respuesta al planteo —que se limita a lo precedentemente transcripto—, el Tribunal se remite a lo expuesto en el dictamen final y en las consideraciones generales de la presente en relación a la evaluación de antecedentes producida.

El Jurado entiende que la calificación que se asignó a los antecedentes acreditados en este rubro por el doctor Roldán se ajustan a las pautas objetivas de valoración. En efecto, entre los criterios que utilizó el Tribunal se encuentran, además de la “extensión” de las publicaciones, la calidad, originalidad y la relación de sus contenidos con la especialidad del cargo vacante. También el Jurado explicitó en el dictamen final que se tendrían en cuenta la actualidad, continuidad e intensidad de la producción jurídico literaria, las editoriales y medios en que se publicaron las obras y su conocimiento en el ámbito profesional.

En función de todo ello, y luego de volver a analizar los antecedentes acreditados por el impugnante en el rubro, el Tribunal concluye que la calificación de 1,25 puntos asignada es adecuada a las pautas de valoración objetivas, justa y equitativa, y guarda razonable proporcionalidad con las asignadas a todas las personas concursantes de acuerdo con lo demostrado. En consecuencia y no habiéndose configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida, se rechaza la impugnación deducida por el doctor Santiago Roldán y se ratifica la nota asignada.

**c) *Respecto de la prueba de oposición escrita***

En relación con este aspecto de su impugnación, el doctor Roldán indica, en primer lugar, que el Tribunal habría incurrido en un error material al computar negativamente un defecto de fundamentación en su análisis de la prescripción en el caso de que la apelación prosperara. En esa dirección, transcribe los párrafos de su examen escrito en donde la cuestión habría sido tratada, indicando que al comienzo del apartado III de su prueba de oposición expuso textualmente: “Sin incurrir en otros argumentos, pasaré a explicar también los motivos por los cuales el segundo párrafo del artículo 19 de la ley 19.359 no es inconstitucional. En ese punto la resolución también debe ser revocada. **Además, brinda[ré] la explicación de porqué la acción no se encuentra prescripta para este ministerio público. Esto, sin dejar de aclarar que en efecto, es el artículo 19 de la ley 19.359 el que rige tanto el plazo como las causales de interrupción de la acción penal sin que resulte aplicable el art. 67 del CP, ni antes, ni después de la**

*reforma introducida por la ley 25.990 (conf. art. 4 del CP, 20 de la ley 19.359. Asimismo, CSJN, "Banco Galicia y Buenos Aires", 315:2668)"* (El destacado pertenece al original).

Al reexaminar la prueba de oposición escrita a solicitud del interesado, el Tribunal concluye que asiste razón en su reclamo puesto que sobre el final del apartado en cuestión, el concursante se refirió a la cuestión de manera breve pero satisfactoria, señalando que “(...) *la acción penal no se encuentra prescripta porque no han pasado seis años desde la fecha de comisión de los hechos (ya sea que se interrumpen mutuamente o se lo considere uno continuado), hasta el dictado de acto de instrucción del sumario del 03/03/2011, acto que fue puesto en conocimiento del sumariado (el 15/3/2011 -véase fs. 18 vta.-) por lo que, en los términos de la citada norma, interrumpió el plazo de la prescripción. De ahí, al día de hoy, y sin perjuicio de otros actos con la misma entidad, la acción sigue vigente*”. Corresponde, en consecuencia, ajustar la calificación proporcionalmente.

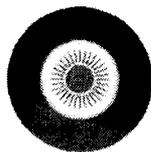
Además, el doctor Roldán invoca la causal de arbitrariedad manifiesta para impugnar las fundamentaciones del Tribunal sobre la falta de profundidad del examen, en relación con otras pruebas mejor puntuadas. En particular, el concursante cuestiona los defectos señalados por el Tribunal respecto del análisis de las facultades del BCRA para interrumpir la prescripción, de la concreta violación de la garantía de juzgamiento en un plazo razonable y de los argumentos subsidiarios esgrimidos para el caso de que el fundamento central de la apelación fuera rechazado.

En fundamento de su planteo, el concursante comienza indicando que el Jurado consideró que “*no se brindaron argumentos subsidiarios en caso de confirmarse la inconstitucionalidad declarada en primera instancia*” pero, sin embargo, “*todo el punto II de mi examen se dedica a mostrar que la acción tampoco estaría prescripta incluso si se aplicase el artículo 67 del CP*”. Asimismo, aduce que esgrimió tres argumentos en relación con las facultades del Banco Central, a saber: (i) que ello era una decisión del Poder Legislativo cuyos méritos y conveniencia no podían controlar los jueces; (ii) que los actos administrativos cuya única finalidad fuera la interrupción de la prescripción carecerían de validez; (iii) y que la duración del proceso se encuentra limitada de todos modos por la garantía del juzgamiento en un plazo razonable.

Por último, sostiene que el análisis pormenorizado de esa garantía no le era exigible, en tanto la objeción del fiscal de primera instancia se había basado en que el juez no había aplicado la doctrina al caso concreto. Así, indica que la omisión señalada no era necesaria para mantener la impugnación contra la resolución analizada.

Para responder al planteo impugnatorio, el Jurado desea aclarar que en su dictamen no se sostuvo que el concursante hubiera omitido aportar argumentos sobre

PROTOCOLIZACION  
ECHA: 17.10.14  
Dra. Daniel...



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



estos puntos, sino que el desarrollo de sus fundamentos fue comparativamente menos profundo que el observado en otros exámenes.

Ello explica, en efecto, que la calificación original otorgada haya sido muy elevada: de 50 puntos sobre un total de 60 puntos posibles, y que quedara ubicado sólo a 4 puntos de la calificación máxima asignada en el marco de la prueba de oposición escrita del presente concurso.

En este contexto, como se explicó oportunamente al responder las impugnaciones de la concursante Robiglio, corresponde reiterar que el análisis de la garantía de juicio en un plazo razonable no se consideró dirimente —si así hubiera sido, la nota otorgada debió haber sido mucho menor—. Sin embargo, tampoco es viable sostener que resulta arbitrario utilizar este argumento como criterio de evaluación en el marco de un concurso de oposición, destinado justamente a establecer un orden de mérito entre los concursantes; y por ende, a puntuar mejor a aquellos que mejores fundamentos aportaran.

En ello coincidieron tanto los miembros del Tribunal como la Jurista invitada. Cabe recordar, por lo demás, que la importancia del tópico para el Ministerio Público Fiscal en su calidad de garante de la legalidad del proceso se deriva, entre otras cosas, de que la garantía de juzgamiento en plazo razonable surge directamente de tratados de derechos humanos, y que su posible vulneración es una cuestión de orden público que expone al Estado a responsabilidad internacional.

Por su parte, si bien en efecto se tuvo en cuenta —y se valoró positivamente— el argumento del concursante relativo a la vigencia de la acción penal incluso a la luz del régimen general de interrupción de la prescripción, otras consideraciones que sí fueron desarrolladas en distintos exámenes estuvieron ausentes en la presentación del doctor Roldán. En este sentido, por ejemplo, las relativas a la falta de fundamentación suficiente del auto, o la posibilidad de que nuevos hechos ilícitos no consignados debidamente pudieran haber interrumpido la prescripción.

En cuanto a las atribuciones del Banco Central, el Tribunal observó en particular —y así se consignó en el dictamen— que el tratamiento de sus facultades para emitir actos interruptivos carentes de objeto real no fue desarrollado con el mismo detalle que el advertido en otros exámenes, en los cuales la cuestión fue tratada con referencias de doctrina, jurisprudencia y ejemplos puntuales, que aportaron poder de convicción a un punto que se consideró trascendente y original. En el caso del examen bajo estudio, la cuestión quedó reducida esencialmente a un párrafo —que el propio concursante recuerda en esta oportunidad— y que fue valorado positivamente, pero en menor

proporción. No corresponde, por lo tanto, hacer lugar a este aspecto de la impugnación.

Por lo expuesto hasta aquí, el Tribunal considera apropiado acoger parcialmente la impugnación del doctor Santiago Roldán, en los términos referidos oportunamente, y, en consecuencia, elevar la calificación de su prueba de oposición escrita a 52 puntos sobre 60.

### **3. Impugnación del concursante doctor Fernando M. Machado Pelloni**

Mediante el escrito presentado en fecha 15/8/14, agregado a fs. 165 de las actuaciones del concurso, el doctor Machado Pelloni impugna las evaluaciones producidas en el dictamen final respecto de los exámenes de oposición escrito y oral.

En fundamento de su impugnación se limita a señalar que se le asignaron 40 puntos de los 60 posibles en el escrito, como así también 30 puntos de los 40 en el oral.

Sostiene que “(...) *Ello ha de ser un error; habida cuenta que la jurista invitada Patricia Llerena —especialista consultada para el Anteproyecto de Código Penal, decreto PEN 678/12 y quien conocí personalmente cuando me tocó exponer oralmente ante Vds.— me calificó con 55 puntos en el escrito, y más tarde con 36,50 puntos en le oral (...)*”.

Agrega que “*Más allá que se ha cuestionado mi estilo y que esta no es la vía para exponer si el de Vds. es compatible con el que con entusiasmo criticaron, vuestra justificación al apartamiento del puntaje de la jurista invitada no podría ser verdadera porque, de haber sido como dicen que fue, la nombrada erró por 21,50 puntos en los pretensiosos errores adjudicados y la confusión que me invadió ante una dogmática indiscutible, siempre según Vds. (sic)*”.

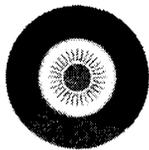
El Jurado advierte que, como fundamento de su impugnación, el concursante se limita a sugerir que se incurrió en un error material al calificar sus pruebas de oposición, error que provendría de la distancia que separaron las notas asignadas, de las sugeridas por la señora Jurista invitada en el dictamen no vinculante (cf. artículo 28 del Reglamento aplicable al presente Concurso), sin mayores argumentos.

En tal sentido, el Tribunal recuerda que tal como prescribe el Reglamento aplicable, el dictamen del jurista invitado no es vinculante para el Tribunal (criterios diferentes de evaluación). No obstante ello, en cada oportunidad en que el Jurado decidió apartarse de la evaluación propuesta por la jurista, se indicaron las razones del apartamiento.

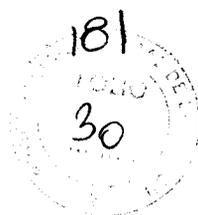
En términos generales, la evaluación del Tribunal tiene en cuenta el dictamen del jurista invitado. No obstante, algunas diferencias entre ambas evaluaciones son fruto de las distintas miradas de los órganos evaluadores —el primero individual y el otro colegiado—, a consecuencia de lo cual la de aquél no tuvo contradictor y la del jurado

PROTOCOLIZACION  
Escriba A. 10/14

Dra. Daniela Ivana Gallo  
Subsecretaria de Letrados  
Procuración General de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



es producto del intercambio y del debate de las ideas de sus miembros, los que a su vez disponen de la experiencia en la función de magistrados del Ministerio Público Fiscal.

Por lo expuesto, el Tribunal ratifica las calificaciones otorgadas al doctor Machado Pelloni en su dictamen final, las que resultan justas y proporcionadas a la luz de los criterios de evaluación adoptados, y rechaza la impugnación interpuesta.

#### 4. Impugnación del concursante doctor Mario H. Laporta

Mediante el escrito presentado en fecha 15/8/14, agregado a fs. 166/168 de las actuaciones del concurso, el doctor Laporta impugna “(...) conforme la facultad acordada por el art. 29 del Reglamento (...)”, “(...) por cuanto entiendo que ha existido un caso de arbitrariedad manifiesta en la valuación de mis antecedentes que, en rigor, también en algunos casos puede ser apreciado como un vicio grave del procedimiento (...)”, en lo que respecta a sus antecedentes funcionales y profesionales —previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento de Concursos; a los académicos contemplados en el inc. c) del mismo artículo —carreras de especialización y postgrados—; y a los docentes, contemplados en el inc. d) del mismo artículo; y agrega al respecto que la “(...) arbitrariedad que denuncio conlleva, a mi juicio, una discriminación injusta hacia mí y un mensaje desalentador hacia los abogados que ejercen la profesión liberal y postulan para un cargo de Fiscal (...)”.

##### a) **Respecto de los antecedentes funcionales y profesionales previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento de Concursos**

En fundamento de su impugnación señala que la calificación de 25,50 puntos asignada, “(...) además de no estar respaldada por ninguna apreciación particular, contraviene lo dispuesto expresamente por el último párrafo del inciso b) y la propia fundamentación del dictamen del Tribunal por cuanto aquél ordena acumular los antecedentes que el candidato acredite para los incisos a) y b), estipulando una regla para evitar que la composición exceda el máximo previsto para la categoría (40 puntos)”.

Agrega el doctor Laporta que en la decisión impugnada “(...) a su vez, se dice expresamente que se tomarían los antecedentes correspondientes al cargo, función o actividad al momento de la inscripción, según la tabla allí expresada. Luego de ellas, se agrega que la labor ajena al MPF se valora mediante la asignación construida en la misma tabla, de acuerdo a la correlación temporal expresada (...)”.

Sostiene en consecuencia que “(...) He acreditado, dentro del MPF y del PJ haber llegado al cargo de Oficial Mayor Relator desde mi ingreso el 1/7/1999, por lo que según la tabla me corresponde al menos un puntaje base de 12 puntos y, asimismo, desde mi renuncia a esos cargos (en definitiva, el 5/7/2005), haber ejercido la profesión de abogado durante más de 6 años con bastante

*actividad hasta el presente tanto en la CABA, como en el fuero federal de las provincias y la Provincia de Buenos Aires (...) También fui en forma simultánea con este último, como dice mi presentación, asesor del Ministerio de Economía –Secretaría de Hacienda (Subsecretaría de Ingresos Públicos) durante dos años. Es decir que por ello, según la propia referencia del Tribunal, debió haberseme computado a lo sumo un puntaje base de 24 puntos. (...)*

*Alega al respecto que “(...) La regla citada, con una clara visión de justicia, igualdad y no discriminación, manda acumular los antecedentes que el candidato reúne bajo los incisos a y b disponiendo que esto no debe superar los 40 puntos. Pero el Tribunal, de modo arbitrario y apartándose del procedimiento reglado para el supuesto, me otorgó un puntaje muy por debajo del que correspondería de la apreciación de, al menos, las dos calificaciones base, que arrojan para mi caso un piso de 36 puntos, el que debe agregarse el puntaje adicional para el que me molesté en acreditar diferentes actuaciones mías ante el fuero de la Ciudad, el federal y el provincial (...)*”.

*Manifiesta seguidamente que “(...) Según el puntaje asignado (25,50 puntos) y lo dispuesto por el reglamento (el puntaje adicional no puede perforar el techo de la categoría superior siguiente), debo deducir (porque el dictamen no dice nada sobre esto), que lo que se ha omitido considerar —al menos de modo objetivo— es mi paso por el MPF y el PJ que, como indica la tabla, debió haberme acreditado un piso de al menos 12 puntos más (...)*”.

*Agrega que “(...) La exclusión de este puntaje base es arbitraria y anti reglamentaria pero, además, es claramente injusta a nivel comparativo pues posiciona mucho mejor al candidato que ha sido desde sus comienzos empleado o funcionario público a quien sí se le reconoce el valor de todos sus años en actividad. Por esta razón, entiendo, la exclusión implica también una discriminación y un claro desaliento a los abogados que ejercemos la profesión libre para presentarnos a los concursos del MPF. En mi caso, es como si hubiera comenzado mi carrera profesional en el año 2005, cuando renuncié al MPF y comencé con mi actividad privada mutilándose la valoración de los antecedentes reunidos entre el año 1999 y esa fecha, y colocándome en un claro estado de desigualdad producto de una apreciación arbitraria de las reglas de valoración de antecedentes (...)*”.

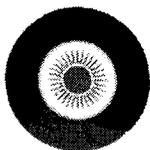
*Finaliza su planteo señalando que el dictamen no le permite conocer “(...) bajo qué razones se ha acrecentado apenas en 1,5 puntos el puntaje base de mis años de ejercicio profesional (...) En este ítem, por tanto, también considero que hubo arbitrariedad en la valoración del puntaje adicional (...)*”.

A fin de dar respuesta al planteo del doctor Laporta, el Tribunal comienza por aclarar que tiene por reproducido lo dicho tanto en el dictamen final como en las consideraciones generales de la presente acta en orden a las pautas objetivas de valoración de antecedentes y de la metodología adoptada por el Tribunal para concretar la labor.

PROTOCOLIZACION

FECHA: 17/10/14

Dra. Daniela Mariana Gallo  
Subsecretaria de Ingresos Públicos  
Procuración General de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

182

31

Luego ha vuelto a revisar el legajo del concursante. Tras ello, concluye que todos los antecedentes acreditados por el doctor Laporta fueron debidamente ponderados.

En efecto, del contenido de su escrito —que en lo substancial se transcribió precedentemente—, se trasluce que la fundamentación del recurso se basa exclusivamente en su disconformidad con los criterios objetivos de valoración aplicados y por la nota que le atribuyó el Tribunal.

Obsérvese que al momento del cierre de la inscripción al concurso, el doctor Laporta acreditó seis años y siete meses de ejercicio de la profesión y una “antigüedad” en el título de abogado de nueve años y diez meses, y que según la Ley Orgánica del Ministerio Público para poder presentarse a concursar por el cargo de fiscal general se debe contar con al menos seis años de antigüedad en el título de abogado (conf. art. 7).

En tal sentido, para entonces el doctor Laporta acreditó seis años y siete meses de ejercicio privado de la profesión, y dentro de ese período —a partir del 1º de enero de 2011—, también el desempeño del cargo de asesor en la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Nación. Su trayectoria laboral previa con título lo fue por un período de tres años y tres meses durante los cuales se desempeñó en la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Casación Penal y en la Sala III, Vocalía 9, de dicho Tribunal, en ambos casos como oficial mayor relator.

Así, y de acuerdo con las pautas objetivas y los puntajes plasmados en la “tabla” transcripta en el dictamen final, para atribuirle la calificación en el rubro se consideraron 24 puntos de “base” —por haber acreditado ese tiempo de ejercicio de la profesión— y se le adicionaron 1,50 puntos, quedando comprendidos en los 25,50 puntos asignados, todos sus antecedentes laborales acreditados.

El concursante podrá no compartir los criterios objetivos adoptados por el Tribunal, pero el puntaje asignado se ajustó estrictamente a las pautas reglamentarias (cf. art. 23 del Reglamento de Concursos). Que una opinión diferente sea también posible y respetable, no invalida a la del Tribunal, ni la convierte en discriminatoria en relación a los abogados independientes.

Siguiendo el razonamiento del doctor Laporta, si éste al momento de la inscripción hubiera acreditado exclusivamente el ejercicio del cargo de oficial mayor relator, —para entonces con nueve años y diez meses de “antigüedad” en el título—, la máxima calificación que podría haber alcanzado era la de 17,75 puntos, es decir una nota sustancialmente menor a la que obtuvo como abogado independiente con seis años y siete meses de ejercicio.

Por lo demás, en el supuesto de aplicarse el criterio que pretende el impugnante, y en consecuencia se le asignaran los 36 puntos solicitados, superaría, por ejemplo, a los doctores Marcelo Solimine, Rodolfo Dominguez y a la doctora Carolina Robiglio, quienes fueron calificados con 35,75 puntos. Teniendo en cuenta los antecedentes acreditados por estas personas —basta remitirse a los inherentes a la concursante Robiglio mencionados en la presente—, la decisión sería notoriamente injusta y manifiestamente arbitraria.

También, a modo de ejemplo, corresponde señalar que al doctor Leonardo Filippini, a quien se le asignaron 25 puntos en el rubro —es decir 0,50 punto menos que al doctor Laporta—, y quien también al momento de la inscripción al proceso ejercía la profesión de abogado —siendo por tanto la actividad considerada a los fines de la asignación del puntaje base—, acreditó encontrarse matriculado desde el mes de octubre de 2002, haber ejercido labores con título de abogado por doce años y ocho meses, ser asesor en la H. Cámara de Diputados de la Nación por casi dos años, haberse desempeñado por tres años y cinco meses como Relator Letrado de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires; haber sido auxiliar letrado del Depto. Judicial de San Isidro durante aproximadamente un año, así como oficial mayor relator en el Tribunal Oral N° 23 del Poder Judicial de la Nación por aproximadamente un año.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida y que la calificación de 25,50 puntos asignada al doctor Mario Hernán Laporta por los antecedentes previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento de Concursos, es adecuada a las pautas de valoración objetivas explicitadas en el dictamen final, justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas. Por ello, se rechaza la impugnación y se ratifica dicha nota.

***b) En relación a los estudios de especialización y posgrados contemplados en el inc. c) del art. 23 del Reglamento de Concursos***

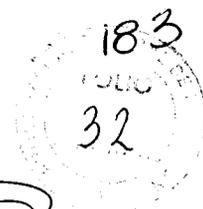
Por los antecedentes acreditados en este rubro, el doctor Laporta obtuvo 13/14 puntos.

En fundamento de su impugnación el nombrado señala que al momento de su inscripción “(...) contaba con dos títulos de especialista (en Derecho penal —con A de CONEAU— y en Derecho tributario —con B de CONEAU—, dos maestrías en España (una en la UPF-UB y el DFEA en la U. de Barcelona) y el título de Doctor en Derecho por la U. de Barcelona. No puede, entonces, ser justa que la distinguida concursante Robiglio ostente la misma

PROTÓCOLO DE AUTENTICACIÓN  
FECHA: 17/10/14  
Dra. Daniela Yana Gallo  
Subprocuradora General de la Nación  
Procuración General de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



*calificación con menos titulación (tiene una maestría y tres especialización y no es Doctora en Derecho).*

*Lo mismo sucede en comparación con el concursante Pérez Barberá, quien es Doctor en Derecho por la UN Córdoba y no tiene especializaciones ni maestrías. A él le han otorgado el mismo puntaje que a mí y, a simple vista, debió haberse hecho una distinción a mi favor en este punto”.*

*Agrega que “(...) también resulta exigua a nivel comparativo si vemos que al concursante Machado Pelloni se le otorgaron sólo tres puntos menos cuando ostenta ser Doctor en Derecho (en una institución calificación con C en CONEAU) y Especialista en Derecho penal (...)”.*

*Concluye peticionando “(...) se me otorguen 14 puntos que es el máximo posible de la categoría (...)”.*

En respuesta a esta impugnación deducida por el concursante Laporta, corresponde en primer lugar dar por reproducido lo expuesto en relación tanto en el dictamen final como en las consideraciones generales de la presente.

También cabe señalar que la calificación de 13 puntos asignada al impugnante se trata de la más alta atribuida en el rubro.

Tras el nuevo análisis de los antecedentes acreditados por el doctor Laporta y por las personas con quienes eligió compararse, el Tribunal concluye que todos los elementos fueron considerados en la evaluación y que las calificaciones asignadas se ajuntan adecuadamente a las pautas de valoración reglamentarias y objetivas explicitadas por el Tribunal en dicho decisorio.

Por lo demás, por un lado se reitera que las comparaciones limitadas —a pocos concursantes— y parciales —por cuanto se refieren a algún aspecto de los tantos que conforme el Reglamento se deben considerar— no resultan suficientes para demostrar los agravios invocados. Por otro lado, es preciso formular las siguientes observaciones en relación con el planteo del doctor Laporta. Así, a contrario de lo sostenido por el concursante, según surge de la documentación agregada en su legajo, no sólo los estudios cursados en el exterior no cuentan con la acreditación por la CONEAU; sino que el Diploma de Estudios Avanzados de la Universidad de Barcelona se trata de un título intermedio obtenido por haber cumplido con parte del programa de la carrera de doctor en la misma universidad, pero no constituye una Maestría en los términos exigidos por el Reglamento de concursos.

En cuanto a las comparaciones con otros concursantes, se observa lo siguiente. La doctora Robiglio, además de los antecedentes mencionados por el doctor Laporta —entre los que se cuentan la Maestría y la Especialización en Derecho Penal de la Universidad Austral, ambas carreras acreditadas por la CONEAU—, acreditó haber aprobado otros dos cursos, uno en la Universidad Austral y otro en la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA; así como también haber participado como disertante

y ponente en treinta y tres (33) ocasiones. Por su parte, el doctor Pérez Barberá, además del doctorado de la Universidad Nacional de Córdoba, acreditado y categorizado por la CONEAU, demostró haber realizado un curso en la misma Universidad y también treinta y tres (33) participaciones activas en congresos de interés jurídico como disertante, ponente y panelista.

Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, encuadrando el planteo en análisis en las discrepancias del doctor Laporta con los criterios objetivos de ponderación y calificaciones asignadas, lo que conlleva su desestimación. La nota de 13 puntos atribuida al nombrado por los antecedentes contemplados en el inc. c) del art. 23 del Reglamento de Concursos es adecuada a las pautas de valoración objetivas explicitadas en el dictamen final, justa y equitativa, dado su razonable proporcionalidad con las otorgadas a todas las personas concursantes. Por ello se rechaza la impugnación y se la ratifica.

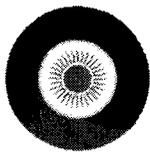
**c) *Respecto de los antecedentes docentes, previstos en el inc. d) del art. 23 del Reglamento de Concursos***

En fundamento de la impugnación de la calificación asignada en el rubro, el doctor Laporta señala que si bien los cargos docentes que desempeña en la Universidad Austral “(...) no se obtienen por concurso, sí es necesario para acceder a la plaza de adjunto [la que ostentaba a la época de presentación] una prueba de oposición de antecedentes frente a un Tribunal que es integrado por docentes de otras unidades académicas (...)”. Luego abunda en los requisitos que se deben cumplir para acceder a los cargos y agrega que varios de esos permiten advertir un “(...) estándar de calidad docente (...)” y señala que no se exigen para acceder a cargos en la Universidad de Buenos Aires. A tal fin adjunta “(...) la presentación que realicé para aquél entonces a modo ilustrativo ya adjuntada en mi impugnación al concurso Nro. 93 (...)”.

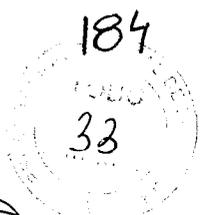
Refiere que acreditó “(...) estar a cargo de una materia de grado y varias de posgrado en tres especializaciones y cuatro maestrías de la Universidad Austral, que para ese entonces también era considerada la primera en el ranking QS entre las privadas del país; así como la dirección de varios cursos y seminarios, y la coordinación académica de una Maestría. Además de ser adjunto en una materia en una maestría en el IUPFA y en la Secretaría de Seguridad Interior (...)”.

Concluye que en función de todos sus antecedentes mencionados, “(...) además de haber coordinado varios cursos de posgrado, de haber obtenido un buen número de menciones, previos y la participación en comités académicos de universidades locales y extranjeras, dirección de publicaciones e integración de tribunales de tesis de especialización y maestría. Debe, entonces, incrementarse el escueto puntaje asignado (4 sobre 13) (...)”.

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 17/10/14  
Dra. Daniela Wana Gallo  
Abogada  
Procuración General de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



Entrando al análisis del planteo, corresponde señalar en primer término que en este rubro el doctor Laporta fue calificado con 4/13 puntos, habiendo sido 8 puntos la calificación más alta asignada a las personas concursantes.

Por lo demás, nuevamente el Tribunal da por reproducido lo expuesto en relación a la cuestión planteada, tanto en el dictamen final como en las consideraciones generales de la presente.

Asimismo, el detalle de los antecedentes reseñados por el doctor Laporta no alcanza para demostrar el agravio invocado. Lo expuesto en relación con el modo de acceso “por designación directa” a las categorías docentes alcanzadas basta para confirmar la razonabilidad de la evaluación producida.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar el legajo del impugnante y tras este nuevo análisis se concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación en la ponderación de los antecedentes acreditados.

Obsérvese, a modo de síntesis, que el doctor Laporta acreditó al momento de la inscripción, ser docente en la Universidad Austral, como “profesor a cargo” de la materia *Ilícitos tributarios* de la carrera de especialización en Derecho tributario), desde 2008 a la fecha de cierre de inscripción al concurso -4 años, 3 meses-; también dicta la misma materia en la Maestría en Derecho tributario, desde el año 2012 (tres meses). En igual carácter dicta la materia *Delitos en el mercado de bienes económicos y servicios*, en la especialización en derecho penal, desde el año 2006 (seis años y tres meses) y en la Maestría en derecho penal, desde el 2012 (tres meses). Es Profesor adjunto de la materia *Derecho penal II- Carrera de Abogacía*, desde 2011 a la fecha -1 año, 3 meses-, y también es profesor adjunto en la Maestría en Derecho empresario 2009 a la fecha -3 años, 3 meses-. Con anterioridad a ello, acreditó haberse desempeñado como profesor adjunto en el Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina en la Maestría en seguridad pública (2008/2009) y auxiliar de segunda (ad-honorem y correspondiente a la carrera de docente), de la materia *Elementos de Derecho penal y procesal penal*, en la Facultad de Derecho U.B.A. (año 2004). También acreditó el dictado de un curso en la Secretaría de Seguridad Interior, de capacitación de inteligencia criminal (segundo cuatrimestre de 2005).

Por su parte, el doctor Pérez Barberá, cuyos antecedentes fueron calificados con la nota más alta asignada en el rubro (8 puntos), acreditó, entre otros, los siguientes cargos docentes: ser profesor adjunto por concurso de la Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de la materia *derecho penal II - parte especial-*, desde el año 2004 (ocho años). Con anterioridad, fue profesor titular (interino, encargado de cátedra) desde el 18/3/99 hasta 3/3/04 y jefe de trabajos

prácticos por concurso, entre 1996-1999, de la misma materia. Asimismo, acreditó ser profesor de la carrera de posgrado en derecho penal de la Universidad Nacional de Córdoba, en la Universidad Católica de Córdoba, en la Universidad Blas Pascal de Córdoba (en la carrera de grado, profesor titular de derecho procesal penal I y II durante siete años); en la Universidad Nacional de Buenos Aires (profesor del posgrado en derecho penal), en la Universidad Nacional de Tucumán (profesor del posgrado en derecho penal); en la Universidad Nacional de Cuyo (profesor invitado permanente en el posgrado de derecho penal, de la materia derecho penal parte general, durante cuatro años); en la Universidad Nacional del Litoral (profesor invitado del posgrado en derecho penal, de derecho penal parte general, durante seis años); en la Universidad Nacional del Sur, entre otras.

Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, encuadrando el recurso interpuesto por el doctor Laporta, en el supuesto de disconformidad con los criterios objetivos de ponderación y calificaciones asignadas, lo que conlleva su desestimación. La nota de 4 puntos atribuida al nombrado por los antecedentes contemplados en el inc. d) del art. 23 del Reglamento de Concursos es adecuada a las pautas de valoración objetivas explicitadas en el dictamen final, es justa y equitativa, y guarda razonable proporcionalidad con las otorgadas a todas las personas concursantes. Por ello se rechaza la impugnación y se la ratifica.

### III. CONSIDERACIONES FINALES

En consecuencia, el Tribunal evaluador del Concurso N° 92 sustanciado de conformidad a lo dispuesto por las Resoluciones PGN N° 108/11, 65/12 y 2878/13, para proveer una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR las impugnaciones deducidas por las/os doctoras/es: Carolina Laura Inés Robiglio; Fernando M. Machado Pelloni y Mario H. Laporta.

2. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación deducida por el doctor Santiago Roldán, en la que hace exclusivamente a la evaluación de su examen de oposición escrito, en los términos expuestos en los considerandos precedentes.

3. RATIFICAR las calificaciones asignadas en el dictamen final de fecha 8/8/14, a excepción de la correspondiente al examen escrito del doctor Santiago Roldán, la que se eleva de 50 (cincuenta) a 52 (cincuenta y dos) puntos.

Las calificaciones obtenidas por la/os concursantes en la evaluación de antecedentes son las siguientes:

PROTOCOLIZACION

FECHA: 17/10/14



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

185  
1000  
34

Dra. Daniela María Gallo  
Secretario Letrado  
Procuración General de la Nación

Apellidos y Nombres	Inciso a+b	Especialización	Inciso c	Inciso d	Inciso e	Total
ROBIGLIO, Carolina Laura Inés	35,75	19,50	13,00	1,25	8,50	78,00
PEREZ BARBERA, Gabriel Eduardo	38,00	13,00	11,00	8,00	7,00	77,00
MACHADO PELLONI, Fernando M	34,00	13,00	10,00	4,00	3,00	64,00
LAPORTA, Mario Hernán	25,50	11,00	13,00	4,00	8,50	62,00
AMARANTE, Diego Alejandro	29,25	10,50	6,75	2,25	2,25	51,00
ROLDAN, Santiago	26,75	13,25	0,75	2,25	1,25	44,25

En consecuencia, conforme el puntaje total obtenido, resultante de la sumatoria de las calificaciones asignadas en la evaluación de los antecedentes y en los exámenes de oposición escrito y oral, de acuerdo con lo resuelto también en la presente, el orden de mérito de las/os postulantes es el siguiente:

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1°	ROBIGLIO, Carolina Laura Inés	78,00	53,00	40,00	171,00
2°	PÉREZ BARBERÁ, Gabriel Eduardo	77,00	53,00	40,00	170,00
3°	LAPORTA, Mario Hernán	62,00	52,00	38,00	152,00
4°	AMARANTE, Diego Alejandro	51,00	54,00	30,00	135,00
5°	MACHADO PELLONI, Fernando M.	64,00	40,00	30,00	134,00
6°	ROLDÁN, Santiago	44,25	52,00	36,00	132,25

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito a la señora Presidenta y a la/los señora/es Vocales del Tribunal, a sus efectos.

Ricardo Alejandro Calfoz  
Secretario Letrado  
Procuración General de la Nación